

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-682/2012

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MANCHA
ALARCÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, quien se ostenta como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Veracruz, dentro de la Tercera Circunscripción Plurinominal, en contra la resolución emitida el veintiocho de marzo de dos mil doce por la Comisión Nacional de Elecciones

del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del recurso de reconsideración expediente RR-CNE-008/2012, así como de su respectiva notificación; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria dirigida a sus miembros activos en el Estado de Veracruz, para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postularía el citado instituto político, para el periodo constitucional 2012-2015.

b) Solicitud de registro. En su oportunidad José de Jesús Mancha Alarcón solicitó su registro como candidato al referido cargo.

c) Jornada electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se celebró en la referida entidad federativa, la jornada electoral para elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional antes indicado, cómputo que afirma el accionante, inició el veintidós y concluyó el veintisiete, del mes y año en cita.

d) Juicio de inconformidad intrapartidario. Afirma el actor que el veintinueve de febrero del año que transcurre, presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, juicio de inconformidad para impugnar el mencionado cómputo estatal de la elección a diputados federales por el principio de representación proporcional.

d) Resolución del juicio de inconformidad. El dieciocho de marzo de dos mil doce, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad identificado con la claves JI 2ª Sala 106/2012.

En dicha fallo, el citado órgano partidario resolvió en esencia, declarar fundados únicamente los agravios que acreditan las causales de nulidad establecidas en el artículo

154, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado instituto político, y por consiguiente, la anulación de la votación recibida en los centros de votación de los municipios de Castillo de Teayo, Tantoyuca y Tonayan, en el Estado de Veracruz, modificando el orden de las propuestas electas por dicha entidad para su inclusión de la lista de la circunscripción.

e) Recurso de reconsideración. Contra tal determinación el veinticinco de marzo siguiente, el actor interpuso recurso de reconsideración.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintisiete de marzo del presente año, José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio ciudadano para controvertir la omisión de resolver por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el recurso de reconsideración a que se alude en el inciso e) que antecede.

III. Resolución del recurso de reconsideración. El veintiocho posterior, la referida Comisión Nacional de

Elecciones, decidió el aludido recurso de reconsideración, determinando su improcedencia, conforme a lo siguiente:

“EXPEDIENTE: RR-CNE-008/2012

PROMOVENTE: JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN. Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el estado de Veracruz.

RESPONSABLE: Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: AUTO DE IMPROCEDENCIA

En la ciudad de México, Distrito Federal a 28 de marzo del año dos mil doce.-----

Con el escrito inicial de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, presentado en las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, se tiene al **C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCON** promoviendo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la resolución de fecha dieciocho de marzo de 2012 recaída a diversos juicios de inconformidad promovido uno de ellos por el suscrito en contra de los resultados del cómputo estatal, respecto de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Veracruz, dentro de la tercera circunscripción plurinominal. Asimismo, se le tiene por señalado domicilio en la Ciudad de México, sede de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual se le harán las notificaciones que resulten del presente asunto de manera personal, en términos del artículo 130, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.-----

Con fundamento en lo establecido en el artículo 118, con relación al 135 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, previamente a la admisión del presente recurso, es

necesario hace el estudio del medio de impugnación para proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que, en este sentido se desprende lo siguiente:-----

Del análisis del escrito de cuenta, se deduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 119, numeral 1, fracción I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el medio de impugnación que ahora se resuelve, ha sido juzgado, toda vez que el actor si bien impugna la resolución de la Segunda Sala de esta Comisión, lo cierto es que los agravios que hace valer, son los mismos que hizo valer en el Juicio de Inconformidad que ya fueron resueltos en la sentencia JI 2ª Sala 106/2012 y ACUMULADOS de fecha 18 de marzo de 2012, sin que el ahora actor aporte prueba nueva que genere convicción en esta Comisión para deducir que se trata de actos nuevos, los que le generan un daño en sus derechos político-electorales. Por lo que resulta inoperante por reiteración, toda vez que del cotejo de los agravios esgrimidos por el actor en el presente Recurso de Reconsideración con los del Juicio de Inconformidad se desprende su identidad genera la inoperancia toda vez que se actualiza la eficacia de la cosa juzgada por lo que resulta improcedente y procede su desechamiento de plano.-----

En este sentido, resulta improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, numeral 1, fracción I, inciso e) con relación al 118, numeral 1 y 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que deberá ser declarado improcedente.-----

EL PLENO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES ACUERDA.- Visto el análisis que antecede del que se concluye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para su admisión, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el presente asunto por las consideraciones expuestas anteriormente, desechándose de plano y ordenándose su archivo definitivo.-----

Así lo acordó la Comisión Nacional de Elecciones en presencia del Secretario Ejecutivo quien da fe del mismo, y con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 130, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril del año en curso, el actor promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el supracitado recurso de reconsideración, exponiendo lo siguiente:

“AGRAVIO

PRIMERO.- Me causa agravio el acto impugnado, ya que, la responsable notificó ilegalmente la infundada resolución en fecha **veintiocho de marzo de dos mil doce** emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaída al recurso de reconsideración promovido por el suscrito con fecha 25 de marzo de 2012, ante la Comisión Nacional de Elecciones; en el que recurro la resolución de fecha dieciocho de marzo de 2012 recaída al expediente **J.I 106/2012 y Acumulados** derivada de **diversos juicios de inconformidad** resueltos por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, y promovido uno de ellos por el suscrito en contra de los resultados del cómputo estatal, respecto de la elección diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Veracruz, dentro de la tercera circunscripción plurinominal, lo cual, es violatorio de mis derechos político-electorales que tengo como ciudadano, en especial conculca el principio de debido proceso, legalidad y certeza contenidos en el artículo 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Que de conformidad con el numeral 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual dice

Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan ese carácter.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

IV. Firma del notificador

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible en el local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

5. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Si atendemos al texto antes invocado la resolución materia del acto reclamado, debió ser notificada de manera personal, lo que a todas luces no ocurrió, esto es porque la responsable manifiesta que:

Lo cual es falso, por lo siguiente:

a) La responsable no notificó en el domicilio correcto, ya que, de acuerdo con lo antes narrado ella estuvo

en el número 24 de la calle antes citada y no en el número 24 despacho 1 primer piso, por lo que el lugar donde se practicó la diligencia de la notificación personal es el incorrecto.

b) Además que el lugar donde supuestamente dejó la cédula de notificación, es en el pilar adjunto, y no donde está el acceso al despacho antes mencionado, el cual fue el señalado para recibir notificaciones por el suscrito.

c) El lugar donde lo dejó es un lugar público, calle donde pasan muchas personas, por lo que, no da la certeza de que iba a permanecer ahí la resolución y su cédula para estar en condiciones de ser notificado.

d) Pero lo más grave es que dice que tocó varias veces la puerta, sin decir cuántas y durante qué lapso de tiempo, además de que, existen los timbres con los números de cada oficina incluyendo el del despacho señalado para recibir notificaciones. Por lo que de acuerdo a la supuesta cédula en ningún momento se menciona que se haya tocado el timbre. Incumpliendo con los elementos circunstanciales, de tiempo, modo y lugar. **Inclusive en el expediente SUP-JDC-636/2012, PENDIENTE DE RESOLVER POR Ustedes, por causas similares, donde la promovente VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, se duele de la indebida notificación, en esa notificación REALIZADA POR LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL MISMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES materia de esta controversia, se aprecia que la responsable para ese caso si tocó el timbre (tal como está asentado en la cédula de notificación del recurso de reconsideración de dicha persona, que obra en el citado expediente), lo que no hizo en el caso que nos ocupa, porque solo tocó la puerta, a decir de la responsable.**

e) En todo caso, debió acceder al primer piso, una vez tocando el timbre, y como dice sino hubiera estado persona alguna el lugar correcto, debió fijar la cédula en el número 1 del primer piso, y no a las afueras del edificio.

f) Pues como consta a esa hora, tanto los autorizados para recibir notificaciones, como la administradora del edificio todavía estaba a esa hora, y le pudo brindar el acceso al local, ya que hay un timbre general para todo el edificio.

g) Otro hecho notorio que obra en la notificación de la resolución del expediente SUP-JDC-503/2012, fue notificada debidamente en el primer piso del despacho 1 de la avenida Cuauhtémoc, número 24, colonia Doctores, de la Delegación Cuauhtémoc de México, Distrito Federal. Sin que se hubiera notificado en lugar distinto como lo hizo la responsable.

De lo anterior se desprende que la responsable, no fue exhaustiva al notificar, por lo que, viola el principio de certeza, ya que no queda constancia de que efectivamente fui notificado en el lugar correcto de manera personal. Viola también desde luego el principio de legalidad al no realizar la notificación de acuerdo al precepto antes invocado.

Por lo que el suscrito, me doy por notificado de manera personal, a partir del doce de abril de dos mil doce, del recurso de reconsideración materia de esta controversia, cuando me fue notificada por parte de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales promovido por el suscrito, dentro del expediente SUP-JDC-503/2012, pues es ahí donde conozco por primera vez de la supuesta resolución, ya que:

Así las cosas, analizaremos ahora cual es el bien jurídico tutelado será, precisamente, hacer del conocimiento de manera eficaz una Resolución que afecta de manera directa el interés del promovente o de algún tercero interesado, para que estos estén en condiciones de poder recurrir, en su caso, el acto notificado.

El propio Reglamento de Selección de candidatos de nueva cuenta nos ilustra en este sentido, en su artículo 129, refiere:

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Siguiendo con el estudio de la irregular notificación efectuada por la Responsable, de la Resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto por el suscrito, podemos advertir que se dijo, textualmente, lo siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En México, D.F., a veintiocho de marzo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 130 Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, siendo las 20 (anotado con letra manuscrita) horas con 30 (anotado con letra manuscrita) minutos del día de la fecha, el suscrito se constituye en el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 24, despacho 1, primer piso, de la colonia Doctores en la Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal en busca del C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN o sus autorizados, y cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y encontrándose presente en este acto, el

C. _____
 _____, en su calidad de interesado representante autorizado en autos, quien se identifica con número de folio acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la resolución al Recurso de Reconsideración CNE/RR/008/2012, de fecha 28 de marzo de 2012 dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El C. _____, _____ firma como constancia de haber recibido copia certificada de la resolución mencionada.
 DOY FE.-----

Jonathan Sánchez López
 Una firma ilegible
 (anotado con letra manuscrita)
 C. NOTIFICADOR
 NOMBRE Y FIRMA

Al calce y luego al reverso se asentó en forma manuscrita:

Siendo las 20:30 horas de día 28 de marzo de 2012 me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 24 entre Avenida Chapultepec y Dr. Lavista al tocar la puerta del edificio por varias ocasiones y al no recibir respuesta procedo a dejar pegado copia certificada de la resolución al Recurso de Reconsideración se deja la resolución pegada en el pilar del edificio debajo del # 24 y el letrero de no estacionarse. El edificio se encuentra enfrente de la estación del Metrobus Cuauhtémoc así como de los teatros Telmex. Tiene puertas de vidrio con reja negra con un cartel en la parte superior que dice dentista.

Firma ilegible
Jonathan Sánchez López
Gaytan Altamirano

Firma ilegible
Hernán

Alberto Jiménez L.
Firma ilegible

Ahora bien, retomando lo dispuesto en el numeral 130, invocado en la notificación aquí transcrita, así como las circunstancias especiales asentadas en cuanto a que al tocar la puerta del edificio por varias ocasiones y al no recibir respuesta se procedió a dejar copia certificada de la resolución...

De suerte entonces que, según la responsable, al no tener respuesta en el domicilio para realizar la notificación de manera personal, resolvió atenderse conforme el arábigo 4 del artículo citado, que dispone:

Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

...

...

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del

local asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

...

...

* Resaltado propio.

Insistimos en que lo que se pretende en una notificación personal es alcanzar la **comunicación más eficaz para el interesado**, en este caso el suscrito, para que a su vez se tenga oportunidad, si es el caso, de acudir de nuevo impugnando la resolución notificada.

Ahora bien, el propio Reglamento de Selección de Candidatos, como lo hemos visto, establece un procedimiento para el caso que el domicilio se encuentre cerrado o que no haya nadie que pueda atender la notificación, pero como bien ha sostenido la doctrina y la legislación vigente no basta que se realice una diligencia de notificación personal, sino que esta debe hacerse ajustándose a las disposiciones establecidas para garantizar que el interesado tendrá conocimiento pleno del acto a notificar, aquí podemos advertir que la Responsable de ningún modo busca asegurarse de lograr una notificación efectiva y que el suscrito pudiera tener conocimiento pleno del acto que aquí se combate, esto es así, puesto que de ningún modo se ajusto la diligencia de notificación a lo dispuesto en el 130 arábigo 4 puesto que este dispone que:

Si el domicilio está cerrado ..., el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

Ahora bien, primeramente, de ningún modo se señala en autos, ni en la resolución aquí combatida, razón alguna que defina quien era el "funcionario responsable" para realizar esta notificación, es decir no se encuentra constancia alguna o acuerdo de la responsable en la que se autorizara al C. Jonathan Sánchez López a realizar la notificación personal de la Resolución del Recurso de Reconsideración

emitido por la Responsable, luego entonces, este solo hecho vicia de origen la irregular notificación efectuada, por lo que deberá declararse nula de pleno derecho, teniéndoseme como notificado a partir de que tuve conocimiento del acto aquí reclamado, que bajo protesta de decir verdad, fue el día jueves 12 de abril del actual.

También se incumplió con la carga procesal que impone el artículo 130 punto 4. Del Reglamento de Selección de Candidatos Cargos de Elección Popular, de señalar dos testigos al momento de la notificación aquí controvertida, ya que no se aprecia en la copia certificada que se hayan señalado dos testigos, ya que únicamente aparecen nombre y firmas de dos personas más, sin que se exprese la calidad o cualidad con la que firman y estampan sus nombres, en todo caso no se expresa de ninguna manera si son testigos o son dos funcionarios más de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido, o si también son notificadores o con que carácter se ostentan. Por lo que, de ninguna manera pueden considerarse como testigos a los CC: ALBERT JIMÉNEZ L. (este último no precisa) y HERNÁN GAYTAN ALTAMIRANO, en consecuencia es nula dicha notificación por carecer de testigos.

Por lo que AD CAUTELAM, si esa Honorable Sala Superior, reconociera a dichos sujetos el carácter de testigos en su notificación, cabe advertir también una análisis puntual en cuanto a la obligación, en todo caso, del “funcionario responsable” de asentar razón con el TESTIMONIO DE DOS PERSONAS, al respecto, se insiste lo que se busca es garantizar que la notificación resulte eficaz y que, preferentemente algún vecino del domicilio visitado, pudiera dar testimonio de que se acudió a buscar al interesado y muy probablemente le ponga en conocimiento que se le dejó copia certificada fijada en un “lugar visible”.

Ahora bien cuál es la calidad de las personas que deben dar testimonio, sostiene la doctrina en torno a los testigos:

Prueba testimonial, en Derecho procesal, dice la Doctrina:

...consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de

preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. Libro: Teoría General del Proceso, autor: Cipriano Gómez Lara, Editorial: Oxford, Número de Edición: 9, Fecha de Publicación: 2000, Lugar de Publicación: México, Número total de Páginas: 337 ISBN: 970-613-113-2. Página(s): 277 y 278

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1521>

Testigo en el derecho procesal

En Derecho, el testigo es una figura procesal. Es la persona que declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia. Dicha declaración recibe el nombre de **testimonio**.

El testigo puede ser presencial o no presencial (aquel que declara sobre algo que ha oído o le han contado).

El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden proponerse en un juicio. **Su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes.**

Un caso especial es el del perito, que en algunos casos se considera un testigo no presencial que testifica por su conocimiento en un área o materia técnica. En muchos ordenamientos al perito no se le considera testigo, sino que es una figura diferente y con otro tratamiento. Entre otras diferencias, el trabajo del perito suele ser remunerado.

REVISTA ÁMBITO JURÍDICO

I. Concepto y caracteres:

Etimológicamente el término testigo proviene de *testibus*, que significa testificar la verdad de un hecho[1].

En cambio Alsina enseña que dicho término deriva de testando, que significa referir, narrar, etc.[2]

El testigo puede ser definido como la persona física y hábil, distinta de los sujetos procesales, a quien la ley llama a deponer con relación a hechos pasados que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

De esta definición, surgen las siguientes características de la prueba testimonial:

*El testigo debe responder sobre hechos pasados que han sido percibido por alguno de sus sentidos,

*Debe tratarse de una persona física, puesto que las personas jurídicas carecen de aptitud para percibir o deducir un hecho,

*Debe ser hábil, en consideración a los recaudos legales que condicionan su declaración,

***Debe tratarse de una persona ajena al proceso.-**

Prueba testimonial

De Wikipedia, la enciclopedia libre Son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona.

Requisitos que debe reunir el testigo

- **Debe tratarse de un tercero extraño al proceso mismo;** como consecuencia de ello, no pueden ser testigos las partes del mismo, sean directas o indirectas.

- **Debe dar razón de sus dichos:** Para que el tribunal pueda cerciorarse debidamente de que efectivamente el testigo tomó conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, es indispensable que éste de razón de sus dichos, es decir, que señale las circunstancias en que lo presenció o la forma en que llegaron a su conocimiento.

Citaremos también el estudio efectuado por el licenciado Rogelio Paredes Pérez, en el título La

Prueba Testimonial en los Juicios Civiles y Mercantiles, sostiene el licenciado Paredes:

Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.

Testigo es toda persona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

El testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se Ha para exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso.

De las diferentes definiciones que se encuentran en la doctrina, encontramos como características principales del testigo, las siguientes:

- 1.- Es una persona física.
- 2.- Diferente a las partes en el proceso.
- 3.- Quien conoció directamente de los hechos. Esto quiere decir, que fue a través de sus sentidos, por haberlos visto, oído, gustado, tocado y olido.
- 4.- Estos hechos están relacionados con la litis.

Es importante destacar que el testigo debe conducirse con veracidad, probidad e imparcialidad. El testigo no bene tener interés en el asunto, porque se restara valor a su declaración.

Es claro que las mismas partes no pueden ser testigos en su propio juicio. Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual: "nadie puede ser testigo en causa propia".

Lo mismo sucede con los abogados, apoderados y representantes legales, por la sencilla razón de que no son personas distintas a una de las partes, a la cual representan y en cuyo nombre actúan.

Asumimos que los testigos asentados en la irregular notificación no son imparciales y tienen un interés por que laboran directamente con una de las partes, en este caso la Autoridad responsable, luego entonces, **su testimonio se encuentra viciado va que tiene**

un interés en este asunto, el cual consiste en afirmar que se realizó la notificación como se asentó so pena de poder perder su empleo.

Arribamos a la conclusión de que los testigos tienen un interés en el asunto, afectando su imparcialidad, ya que son empleados de la responsable, puesto que la propia responsable al presentar su informe circunstanciado, rendido con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-503/2012 (el cual se acompaña en copia certificada) promovido por el suscrito en fecha 25 de marzo, señaló la responsable como domicilio para oír y recibir notificaciones autorizando para los efectos, entre otros, a Alberto José Jiménez López y Hernán Gaytan Altamirano, personas éstas que asentaron su nombre y firma, como las dos personas que dan testimonio de la notificación; de lo anterior, se desprende que laboran para la autoridad responsable, con lo cual su “testimonio” no puede ser imparcial, lejos de ello tendrán que sostener que la notificación se realizó tal como se señala en la Cédula, deparándome perjuicio obviamente el hecho de que se le conceda valor probatorio a esta irregular notificación porque me encuentro en absoluto estado de indefensión al no existir certeza legal de que la notificación se realizó en los términos del propio Reglamento, en su artículo 130, y de que las personas que dan testimonio son ajenas al proceso y en todo caso atestiguar que si se acudió al domicilio y se fijo copia certificada en lugar visible.

Incluso, existe la presunción fundada de que no se haya acudido al domicilio señalado a realizar la notificación de mérito o que, en todo caso, se hubiera acudido en distinto horario al señalado en la cédula de notificación o que, igualmente, las personas que dan testimonio ante la relación íntima que guarda con la responsable, puedan firmar la cédula de notificación en la propia oficina de quien fue a realizar la supuesta notificación.

Es importante también recurrir a lo dispuesto en diversos ordenamientos que dan mayor claridad para valorar la cualidad de quienes dan testimonio, es decir, de los testigos, así: el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, de aplicación supletoria, dice:

ARTÍCULO 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se

produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad; estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

Por su parte el CÓDIGO DE COMERCIO, dispone:

Artículo 1265.- *Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.*

Como ha quedado claro, el testimonio de Alberto José Jiménez López y Hernán Gaytan Altamirano carece de valor, por ser estos empleados dependientes de la Responsable, obviamente con un interés íntimo en afirmar que la notificación se efectuó en sus términos; por otro lado, como se ha manifestado, la persona que firma como notificador no hay constancia alguna en la que se deduzca que es el “funcionario responsable” para hacer la notificación, ni que la copia certificada se haya fijado efectivamente en un “lugar visible”.

La cédula habla de un “supuesto notificador” habilitado, pero no señala los motivos y fundamentos por lo que pudiera tener facultades y competencia para actuar como notificador.

Así las cosas, al no encontrarse constancia de la designación de Jonathan Sánchez López como funcionario responsable para hacer la notificación que impugna; y, una vez concluido que los testimonios de Alberto José Jiménez López y Hernán Gaytan Altamirano, carecen de valor probatorio por tener interés en el asunto que nos ocupa; y, que definitivamente podemos afirmar que la supuesta fijación de la copia certificada no fue hecha en el mejor lugar visible, luego entonces, la notificación hecha de esta manera resulta por demás irregular

dejando de cumplir los propios supuestos en que supuestamente se funda, a saber, el artículo 130, arábigo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos, por lo que deberá declararse nula de pleno derecho y, consecuentemente, inexistente para todos los efectos legales del caso, dejándome el goce de mis derechos para acudir a ese Tribunal recurriendo la Resolución del Recurso de Reconsideración, en los términos que aquí se proponen.

Otro hecho donde se aprecia la dilación y presunción de que no existía resolución del recurso de reconsideración, en la fecha indicada por la responsable y mucho menos que esta haya sido notificada en la fecha indicada por la responsable, es que:

- a) Presente mi reconsideración el día 25 de marzo de 2012.
- b) Presente mi juicio para la protección de los derechos político-electorales el día 27 de marzo de 2012, por falta de resolución de dicha reconsideración.
- c) Con fecha 03 de abril de 2102, me presenté ante la Secretaría General de esa Sala Superior, a presentar escrito en el que solicito sea remitido el juicio antes descrito (ya que hasta ese momento no me habían notificado la resolución, ni tenía constancia que se hubiera resuelto dicho recurso).
- d) Con esa misma fecha la esa Sala Superior requirió a la responsable para que remitiera la demanda integrada con sus constancias en un plazo de 24 horas.
- e) El 05 de abril pasado, la entonces responsable rinde su informe, omitiendo enviar la cédulas de notificación de la resolución (porque desde luego no existía); además confiesa la responsable en ese informe en la página 7 de 10 en los antecedentes en el arábigo 15, “que en atención al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el presente medio de impugnación se publicó en los estrados de esta Comisión el día 30 de marzo de 2012, a las 11:00 horas. Se señala que el medio de impugnación se publicó en esa fecha toda vez que por la carga de trabajo se traspapeló”.
- f) Con fecha 10 de abril de 2012 esa Sala Superior requiere a la responsable copia certificada de las diligencias de notificación de la resolución recaída a la aludida reconsideración.

- g) Con fecha 11 de abril de 2012, la responsable a través, del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones remite copia certificada de la supuesta cédula de notificación personal.
- h) El mismo día 11 de abril de 2012, esa Sala Superior resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales SUP-JDC-503/2012.
- i) La anterior resolución que queda sin materia sin prejuzgar el fondo del asunto, fue notificada el 12 de abril de 2012.

Por lo que, de la supuesta notificación de fecha 28 de marzo de 2012, a la fecha en que se informó de su aparente existencia a esa Sala Superior (a través del requerimiento que se le hizo) transcurrieron más de 14 días; violando el principio de inmediatez, seguridad jurídica, certeza y legalidad; así como el de la pronta y expedita administración de la justicia.

En ese tenor al carecer de elementos de validez la notificación por estar viciada en los términos antes precisados, quedo claro que violó el principio de legalidad, al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe).

Por lo anterior, es evidente que se han conculcados mis derechos políticos electorales que tengo como candidato del Partido Acción Nacional, por el órgano señalado como responsable, ya que la notificación fue ilegal y carece de los elementos de validez, por todos los argumentos antes expresados, POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA COMO NOTIFICADO DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN DE LA RESPONSABLE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL SUP-JDC-503/2012. Y se entre al estudio del fondo del asunto en base al siguiente agravio.

SEGUNDO.- Me causa agravio el acto impugnado, ya que, la resolución en fecha **veintiocho de marzo de dos mil doce** emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaída al recurso de reconsideración promovido por el suscrito con fecha 25 de marzo de 2012, ante la Comisión Nacional de Elecciones; en el que recurro la resolución de fecha dieciocho de marzo de 2012 recaída al expediente **J.I 106/2012 y Acumulados** derivada de **diversos juicios de inconformidad** resueltos por la Segunda Sala de la Comisión

Nacional de Elecciones, y promovido uno de ellos por el suscrito en contra de los resultados del cómputo estatal, respecto de la elección diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Veracruz, dentro de la tercera circunscripción plurinominal, lo cual, es violatoria de mis derechos político-electorales que tengo como ciudadano, en especial conculca los principios de exhaustividad, congruencia, objetividad, debido proceso, legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Lo anterior, en virtud que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el suscrito el pasado 25 de marzo próximo, acto que resulta violatorio de mis derechos políticos electorales, pues del mismo se desprende que mi recurso ni siquiera fue estudiado lo que trajo como consecuencia una Resolución carente de fundamentación y motivación legal, incumpliendo de esta forma lo establecido en las disposiciones constitucionales así como los reglamentos que rigen la vida interna de mi partido.

Para acreditar lo anterior primeramente es necesario realizar un estudio de lo planteado por la Autoridad Responsable; para lo cual en un sentido más ilustrativo para esta autoridad me permito plasmar de manera textual los argumentos expuestos y que forman parte de la resolución emitida por la responsable expresando lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 118, con relación al artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, previamente a la admisión del presente recurso, es necesario hacer el estudio de impugnación para proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que en este sentido se desprende lo siguiente.-----

Del análisis del escrito de cuenta, se deduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 119, numeral 1, fracción I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el medio de

impugnación que ahora se resuelve, ha sido juzgado, toda vez que el actor se bien impugna la resolución de la Segunda Sala de esta Comisión, lo cierto es que los agravios que hace valer, son los mismos que hizo valer en el Juicio de Inconformidad que ya fueron resueltos en la sentencias JI 2ª Sala 106/2012 y ACUMULADOS de fecha 18 de marzo de 2012, sin que el ahora actor aporte prueba nueva que genere convicción en esta Comisión para deducir que se trata de actos nuevos, los que le generan un daño en sus derechos políticos-electorales. Por lo que resulta inoperante por reiteración, toda vez que del cotejo de los agravios esgrimidos por el actor en el presente Recurso de Reconsideración con los del Juicio de Inconformidad se desprende su identidad genera la inoperancia toda vez que se actualiza la eficacia de la cosa juzgada por lo que resulta improcedente y procede su desechamiento de plano.-----

En este sentido resulta improcedente el presente el presente medio de impugnación...

Ahora bien, después de lo anterior en un segundo plano se propone el análisis del argumento vertido por la autoridad responsable con el propósito de demostrar que la resolución impugnada resulta violatoria de mis derechos políticos electorales al tenor de lo siguiente:

Fundamentos de Derecho y su análisis artículo 118, 119 numeral 1, fracción I, inciso e) y 135 mismos que establecen lo siguiente:

CAPITULO II

De los requisitos del medio de impugnación Artículo

Artículo 118.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor; (REQUISITO CUMPLIDO)

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver

y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **(REQUISITO CUMPLIDO)**

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio; **(REQUISITO CUMPLIDO)**

IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo; **(REQUISITO CUMPLIDO)**

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas; **(REQUISITO CUMPLIDO)**

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **(REQUISITO CUMPLIDO)**

ARGUMENTO.- SITUACIÓN QUE SE CONTROVIERTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 142 PUNTO 3 DEL MISMO REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE ESTABLE LO SIGUIENTE: “En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.”

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. **(REQUISITO CUMPLIDO)**.

2. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el segundo punto del referido artículo el supuesto jurídico no tiene aplicación en el caso concreto pues claro está que presente mi Recurso por escrito, como consta en acuse de recibo de fecha 25 de marzo de 2012 misma que va anexa al presente escrito; de igual forma se desprende que va plasmado el nombre del suscrito JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN en mi carácter de Actor, así como la firma, autógrafa; por lo que respecta a que si resulta frívolo el recurso presentado es necesario precisar que se entiende por frívolo para lo cual nos apoyaremos en la siguiente tesis jurisprudencial que establece el calificativo de frívolo:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. (Se transcribe).

Una vez expuesto lo anterior se establece que se entiende **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales**, referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; hipótesis jurídica que no tiene aplicación al caso concreto, ello en virtud que lo que se pretende es jurídicamente posible pues la autoridad responsable está en posibilidades de reparar las omisiones hechas por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, existiendo los hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico que invoco en mi referido Recurso de Reconsideración.

Por lo que se refiere a la improcedencia a que hace alusión el referido artículo 118 punto 2 es menester establecer acción que se controvierte pues de los argumentos de la responsable se establece que los agravios vertidos en el Recurso de Reconsideración son los mismos que se resolvieron en el Juicio de inconformidad identificado bajo el número J.I 106/2012 Y ACUMULADOS de la Segunda Sala de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Acción Nacional, tal consideración resulta falsa y equívoca tal y como se demuestra en la siguiente tabla comparativa:

CUADRO COMPARATIVO DE AGRAVIOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO EL 29 DE FEBRERO 2012	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTANDO 25 DE MARZO DE 2012
<p>ACTO RECLAMADO: En contra de los resultados del Cómputo Estatal de la Elección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, realizado por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional la cual dio inicio el miércoles veintidós de febrero pasado y terminó el día veintisiete de febrero del año en curso, con la emisión del acta final del Cómputo Estatal referido, así como en contra de <u>la declaración de validez de esa elección interna y el otorgamiento de las constancias de candidatos respectivas</u> realizados por el órgano antes señalado; debido a la existencia de violaciones sustanciales durante el periodo del cómputo estatal aludido; y del escrutinio y cómputo de los centros de votación (que ya habían sido contabilizados y asentados en actas] y contra el escrutinio y cómputo de los centros de votación que no fueron escrutados y computados en la jornada electoral del pasado 19 de febrero de 2012.</p>	<p>ACTO RECLAMADO.- En contra de la resolución de fecha dieciocho de marzo de 2012 recaída en el Juicio de Inconformidad J.I 106/2012 Y ACUMULADOS de la Segunda Sala de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Acción Nacional, promovido una de ellas por el suscrito.</p>
AGRAVIOS	
<p>PRIMERO.- La validación de los resultados contenidos en el centro de votación 9 A del municipio de Amatlán de los Reyes donde “hubo cambio de domicilio sin causa justificada, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 154 punto 1, fracción primera del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional” violándose, los principios de legalidad y certeza.</p>	<p>PRIMERO.- La resolución de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones violó los principios rectores de la función electoral siendo los de exhaustividad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que no fue remitido mi juicio de inconformidad pues de la propia resolución se dice que se toman como agravios un escrito de protesta presentados por el suscrito, siendo que presenten en tiempo y forma Juicio de Inconformidad el día 23 de febrero último ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.</p> <p>Así mismo existe incongruencia ya que en el punto tercero la responsable si reconoce que presente el Juicio de Inconformidad.</p>
<p>SEGUNDO.- La validación de los resultados en los centros de votación de los municipios de NAOLINCO, ZONGOLICA, ATOYAC, COMAPA, MINATITLÁN, TENOCHTITLAN, JALTIPAN, CHINAMPA DE</p>	<p>SEGUNDO.- La resolución de la segunda sala violenta los principios de Certeza y Legalidad en virtud que la Sala Responsable omitió realizar un razonamiento/ lógico-jurídico, lo</p>

<p>GOROZTIZA y las CHOAPAS; pues en estos centros de votación se actualiza la causal de nulidad por ERROR ARIMÉTICO prevista en el artículo 154 punto 1, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, violándose los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.</p>	<p>suficientemente claro, en los que se ajustara su resolución a los principios esgrimidos con antelación.</p> <p>De igual forma la Sala Responsable únicamente calificó como fundados los agravios manifestados por el C. GALILEO APOLO FLORES CRUZ, pues indebidamente le concedió pleno valor probatorio a las manifestaciones y supuestas documentales de prueba presentados por el inconforme.</p> <p>De tal forma que no existe referencia alguna, ni análisis pormenorizado de las mesas de votación y centros de votación de los municipios de Tonayan y Castillo de Teayo, ni se relacionan las pruebas que le fueron presentadas por las partes en relación con los hechos, y mucho menos se precisa sobre cuántos electores se ejerció dicha presión, en que tiempo y en qué forma. Por lo que indebidamente la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones anuló las mesas de votación.</p>
<p>TERCERO.- Consistente en el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de los centros de votación de los municipios de TONAYAN, TLALIXCOYAN y URSULO GALVAN, debido a que los paquetes electorales venían en cajas de huevo, no tenían actas de cómputo, lugar de procedencia, listado de electores o algún medio que permitiera determinar su origen, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 154 punto 1, fracción XI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, violándose los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.</p>	<p>TERCERO.- La resolución de la segunda sala de la comisión nacional de elecciones, viola los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad al no valorar ni estudiar los agravios primero, segundo y tercero de mi juicio de inconformidad, en lo referente a la nulidad de varias casillas que se invocaron.</p>
<p>CUARTO.- La realización de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz sin fundamentación y motivación alguna en los centros de votación de los municipios de TEPETZINTLA, ÁLAMO TEMAPACHE e HIDALGOTITLÁN, debido a que con los nuevos resultados cambia determinadamente los resultados de la elección. Solicitando de declaren insubsistentes los resultados consagrados en la acta del cómputo estatal.</p>	<p>CUARTO.- La resolución de la segunda sala de la comisión nacional de elecciones, viola los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad ya que la responsable no estudio ni valoro el agravio CUARTO expuesto en mi juicio de inconformidad.</p>
<p>QUINTO.- AD CAUTELAM, la violación de los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad que imponen los Estatutos del Partido Acción Nacional a</p>	<p>QUINTO.- La resolución de la segunda sala de la comisión nacional de elecciones, viola los principios de exhaustividad,</p>

<p>las actuaciones de las Comisiones Estatales Electorales durante el transcurso de la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo final, desprendiéndose como violaciones que no se realizó el escrutinio y cómputo de los resultados electorales en las casillas ubicadas en los centros de votación Autorizados por la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en la entrega de los paquetes electorales no se levantaron actas circunstanciales de quienes entregaban los paquetes electorales, así como las condiciones en que se encontraban los mismos, lo que no permite tener un grado de certeza sobre la procedencia de los multicitados paquetes electorales, aunado a esto no se garantizó el estricto resguardo de los paquetes electorales, es decir, no se fijaron los medios de seguridad necesarios para garantizar la inviolabilidad del lugar donde se encontraban resguardados los paquetes electorales.</p> <p>1.- VIOLACIONES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.- Indebidamente en varios centros de votación se negaron a realizar el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección impugnada.</p> <p>2.- EN EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- No se tuvo la certeza de donde se instalarían centros de recepción de los paquetes electorales, cuáles serían los órganos auxiliares de la Comisión Estatal Electoral, ni las medidas de seguridad implementadas para ello, ni se me dio el derecho de acreditar representantes que pudieran participar en el traslado de los paquetes electorales, ni se manifestó quienes serían responsables de su traslado.</p> <p>3.- LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- No se estableció previo acuerdo el lugar designado como bóveda de seguridad para almacenar los paquetes electorales que contenían los resultados de la jornada electoral de la elección que nos ocupa y las casillas que indebidamente estaban pendientes de computar.</p> <p>4.- DURANTE EL CÓMPUTO ESTATAL.- De forma indiscriminada sin tener facultades y fundamentos para ello la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz volvió a escrutar y computar la totalidad de los centros de votación, lo que trajo consigo que variaran los resultados de la misma, ya que, no coinciden con los datos primarios</p>	<p>legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad en virtud que la responsable no valoró el agravio sexto de mi juicio de inconformidad, en específico en lo que se refiere a la ilegitimidad de GALILEO APOLO FLORES CRUZ.</p>
---	--

<p>obtenidos en los centros de votación el 19 de febrero de 2012. Violando el principio de legalidad al no existir motivación y fundamentación legal para abrir los paquetes electorales y proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo.</p>	
<p>SEXTO.- Que la Responsable no haya declarado, la ilegibilidad del C. GALILEO APOLO FLORES CRUZ, ya que el citado ciudadano es TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URSULO GLAVÁN, VERACRUZ y hasta ese momento no había solicitado licencia para contender, violando el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y de las Normas Complementarias de la Convocatoria.</p>	<p>SEXTO.- En virtud de haberse declarado la nulidad en los centros de votación en la elección de Senador, y toda vez que el suscrito acabo de tener conocimiento de ello, me pude percatar que en las casillas siguientes la segunda sala aquí responsable es la misma que resolvió el Recurso presentado por el actor, solicito se declare nulas esas mismas casillas en la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional toda vez que se trata de los mismos funcionarios que recibieron la votación el mismo día de la jornada electoral del pasado 19 de febrero del año en curso.</p>

No conforme con lo Anterior la Responsable miente al establecer que resultan similares los agravios hechos valer por el suscrito en mi Recurso de Reconsideración y el Juicio de Inconformidad que resolviera la segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior se corrobora con lo siguiente: La Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido acción Nacional en las fojas 1, 7 y 8 de la resolución recaída en el expediente J.I 106/2012 Y ACUMULADOS, señala que presente en fecha 23 de febrero de 2012 escritos de protestas para los 146 centros de votación instalados en igual número de municipios de Veracruz, sin hacer mención de la presentación de mi escrito de Juicio de Inconformidad presentado el día 29 de febrero de 2012 y en apartado relativo al análisis solo se enuncia o hace mención de lo siguiente **“que en cuanto a los escritos de protesta presentados por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN. sin determinan un capítulo específico de Agravios, esta Segunda Sala interpreta como tales los siguiente...”**: lo que hace suponer en un primer momento que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones no estudió mi escrito de Juicio de Inconformidad presentado en la fecha antes citada; existiendo una senda incongruencia por que en el Apartado denominado de TRÁMITE Y PUBLICIDAD DE LA IMPUGNACIÓN a foja 3 de la Resolución recaída en el expediente J.I 06/2012 Y ACUMULADOS se establece la publicidad de mi Juicio de Inconformidad existiendo una severa

incongruencia la cual fue motivo del “**PRIMER AGRAVIO**” del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el suscrito.

Además de lo anterior hace mención que no aporte pruebas nuevas que genere convicción para deducir que se trata de actos nuevos, lo que se le olvida a la responsable que el propio Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece en su artículo 142 PUNTO 3 que “En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.”, teniendo lógica y congruencia jurídica, pues me duelo de actos derivados del J.I 106/2012 Y ACUMULADOS dictado por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones y todo lo que se necesita para resolver ya se encuentra en los Autos del Expediente que debió haber remitido la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones al Pleno; tal y como lo solicito oportunamente en mi capítulo de pruebas.

El artículo 119 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional previene lo siguiente:

Artículo 119.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

El mencionado artículo resultaría procedente si se hubiera demostrado lo dicho por la responsable, pero claramente se ha advertido a esta superioridad que no existe la supuesta similitud de agravios y que además en el citado Recurso de Reconsideración no admite más pruebas que las establecidas en el expediente haciendo la excepción de las pruebas supervenientes; por lo que considero que el referido artículo no tiene sustento jurídico para ser invocado en la resolución que se controvierte.

En lo que se refiere al artículo 135 el citado precepto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional invocado por la responsable, dicho artículo

hace referencia a los requisitos que debe contener el Juicio de Inconformidad además de los establecidos en el artículo 118 del reglamento en comento, resultando inoperante para el caso que nos ocupa, como se muestra a continuación:

Artículo 135.

1. Además de lo establecido en el artículo 118 del presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con los siguientes requisitos:

I. Señalar la elección que se impugna;

II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;

III. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y

V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

No manifestado por la responsable pero cumplido por el suscrito fue la satisfacción de los requisitos que previene el artículo 142 del Reglamento en comento, porque así lo requiere la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

Artículo 142.

1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

*I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento; **(REQUISITO CUMPLIDO)**.*

*II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y **(REQUISITO CUMPLIDO)**.*

*III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral. **(REQUISITO CUMPLIDO)**.*

2. Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección; y

III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.

3. En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

Conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores, así como del análisis de los fundamentos de derecho que sustenta la resolución pronunciada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se puede deducir que la Responsable omitió el estudio del Recurso de Reconsideración presentado por el suscrito, lo anterior se funda de primera instancia que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones en un primer momento establece que del estudio del Juicio de Inconformidad así como del Recurso de Reconsideración se advierte similitud de los agravios; argumentos que resultan insuficientes para seguir sustentando el acto impugnado, ya que del análisis de ambos escritos presentados el primero el 29 de febrero de 2012 y el segundo el 25 de marzo de 2012 se aprecia que en cada caso los Actos Reclamados son distintos y como consecuencia de la lectura de los propios agravios se advierte que no existe ninguna similitud entre los escritos.

De igual forma resulta infundado y contrario a derecho, el hecho de que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional se pronuncie en el sentido que no aporte prueba alguna que le generara convicción para deducir que se trata de actos nuevos que afectarían mis derechos políticos-electorales, pues el solo hecho de que la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción fuera contraria a mis pretensiones me causaba sendo agravio, además que lo anterior se contrapone

con lo señalado en el artículo 142 punto 3 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE ESTABLE: que “En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.”, consideraciones bastantes y suficientes para declarar infundada y contraria a derecho la Resolución emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ante las consideraciones anteriores es preciso advertir que no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 numeral 1, fracción I, inciso el del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud que se encuentra vencido el término para que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emita una nueva resolución solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie respecto de los agravios esgrimidos en mi escrito de Reconsideración, lo anterior por que la norma estatutaria del Partido Acción Nacional dispone que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones tiene de lapso para resolver los Recursos de Reconsideración un plazo no mayor a 14 días después de la Jornada Electoral (Artículo 145 punto 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular), siendo que la jornada electoral se realizo el 19 de febrero próximo dicho plazo ya se encuentra fenecido. Por lo que se puede advertir que el agravio hecho valer en el presente capítulo resulta procedentes y ajustado a derecho debiendo ser tomado en consideración los argumentos vertidos para declarar insubsistente la Resolución del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Es así como el suscrito en el recuso de reconsideración aludido, mencione de manera clara los agravios y la forma en que pudieran ser modificados mi favor, para que no resultara ocioso el medio de defensa, señalando a sí lo siguiente:

... h). Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la jornada electoral. Con las mesas de votación impugnadas, se modificarían los resultados a favor del suscrito, quedando los resultados de la siguiente forma, desde luego con una mayor posibilidad de llegar a ser Diputado

Federal, por quedar en una mejor posición de la lista de la tercera circunscripción plurinominal, ES DECIR EL SEGUNDO LUGAR DE LA ESTATAL Y DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN el número DOCE de acuerdo a lo siguiente:

En mi segundo agravio planteare, que se anulo indebidamente los centros de votación exclusivamente de TANTOYUCA y CASTILLO DE TEAYO: EN CONSECUENCIA, SI SE VALIDAN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE TANTOYUCA Y CASTILLO DE TEAYO, SE OBTIENEN LOS RESULTADOS SIGUIENTES, CON LO QUE SE TIENE UNA NUEVA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

No.	PRECANDIDATO	VOTOS
1.	GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASKA	3885
2.	CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENA	3775
3.	FLORES CRUZ GALILEO APOLO	3633
4.	MANCHA ALARCÓN JOSÉ DE JESÚS	3631
5.	GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PILAR	3497
6.	ORTEGA CASTRO HERMANN	3291
7.	HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA LORETO	2025
8.	PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	1793
9.	SERRALDE MARTÍNEZ VÍCTOR	1663
10.	MERINO GARCÍA PATRICIA	1617
11.	BARRIOS ZALETÁ FERNANDO	1517
12.	FOX LOZANO ANA LUISA	1375
13.	CÁRDENAS MORA JAIR	1306
14.	LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1200
15.	LÓPEZ LANDERO LETICIA	1125
16.	LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	1115
17.	LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	1088
18.	LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	1084
19.	RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JULIANA	805
20.	ROMANILLO LAVALLE CARLOS MODESTO	715
21.	TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	365

En el tercer agravio plantearé que no fueron analizadas las mesas de votación que solicité fueran anuladas, por lo que de anularse por Ustedes, tomando en consideración la tabla anterior: SE OBTIENEN LOS RESULTADOS SIGUIENTES, CON LO QUE SE TIENE UNA NUEVA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

No.	PRECANDIDATO	VOTOS
1.	CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENA	3622
2.	GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASKA	3513
3.	MANCHA ALARCÓN JOSÉ DE JESÚS	3489
4.	GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PILAR	3291
5.	FLORES CRUZ GALILEO APOLO	3238

6.	ORTEGA CASTRO HERMANN	2936
7.	HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA LORETO	1856
8.	PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	1711
9.	SERRALDE MARTÍNEZ VÍCTOR	1554
10.	MERINO GARCÍA PATRICIA	1426
11.	BARRIOS ZALETÁ FERNANDO	1416
12.	FOX LOZANO ANA LUISA	1261
13.	CÁRDENAS MORA JAIR	1159
14.	LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1088
15.	LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	1035
16.	LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	994
17.	LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	971
18.	LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	971
19.	RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JULIANA	640
20.	ROMANILLO LAVALLE CARLOS MODESTO	640
21.	TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	328

En mi cuarto agravio planteare que tampoco se valoró, que solicite la validez de los resultados originalmente consignados en las actas de ÁLAMO, HJDALGOTXTLAN, TEPECZINTLA, por lo que de validarse, tornando en cuenta las tablas anteriores: SE OBTIENEN LOS RESULTADOS SIGUIENTES, CON LO QUE SE TIENE UNA NUEVA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS DEL ESTADO DE VERACRUZ:

No.	PRECANDIDATO	VOTOS
1.	CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENA	3638
2.	MANCHA ALARCÓN JOSÉ DE JESÚS	3523
3.	GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASKA	3485
4.	GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PILAR	3330
5.	FLORES CRUZ GALILEO APOLO	3216
6.	ORTEGA CASTRO HERMANN	2922
7.	HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA LORETO	1878
8.	PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	1704
9.	SERRALDE MARTÍNEZ VÍCTOR	1565
10.	MERINO GARCÍA PATRICIA	1426
11.	BARRIOS ZALETÁ FERNANDO	1412
12.	FOX LOZANO ANA LUISA	1260
13.	CÁRDENAS MORA JAIR	1156
14.	LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1083
15.	LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARYBELL	1030
16.	LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	994
17.	LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	968
18.	LÓPEZ LANDERO LETICIA	956
19.	ROMANILLO LAVALLE CARLOS MODESTO	652
20.	RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JULIANA	639
21.	TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	327

También exprese de manera literal los siguientes agravios que solicito sean valorados, al no hacer pronunciamiento alguno al respecto la responsable (tal como lo asenté en líneas anteriores):

Primero. La resolución de la segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de que me duelo,

violó en mi perjuicio el artículo 41 de nuestra Carta Magna, 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como los principios rectores de la función electoral, siendo los de exhaustividad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; ya que:

a) Del análisis de la resolución aquí recurrida se desprende lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO: PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Se recibieron en la Comisión Electoral Estatal de Veracruz, Juicios de Inconformidad conforme al siguiente orden:

El día 23 de febrero de 2012 a las 00:05 horas de la C. **MARÍA LORETO HERNÁNDEZ ZAMORA**, Precandidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

A las 00:45 horas del día 23 de febrero de 2012, se recibió en la Comisión Electoral Estatal de Veracruz, del C. **JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN**, Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz, Escritos de Protesta para los 146 centros de votación instalados en igual número de municipios de la misma entidad.

El día 29 de febrero de 2012, a las 18:40 horas del C. **HERMANN ORTEGA CASTRO**, Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 20:54 horas del C. **MARÍA DEL PILAR GUILLEN ROSARIO**, Precandidata a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 20:56 horas del C. **LEOPOLDO PIMENTEL UBIETA**, Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 20:58 horas del C. ROSA HILDA LLAMAS GONZÁLEZ, Precandidata a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 21:00 horas del C. 3AHIR CÁRDENAS MORA, Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 23:16 horas del C. CLAUDIA MARY BELL LAMOTHE PENDAS y ANA LUISA FOX LOZANO, Precandidatas a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 23:20 horas del C. VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, Precandidata a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 23:22 horas del C. VÍCTOR MARTÍNEZ SERRALDE, Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 23:25 horas del C. CARLOS MODESTO ROMANILLO LA VALLE, Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

El día 29 de febrero de 2012, a las 23:30 horas del C. GALILEO APOLO FLORES CRUZ, Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

Comparecieron en su calidad de Tercero Interesado como Precandidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz, la C. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS, de la misma forma el C. GALILEO APOLO FLORES CRUZ cómo Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Veracruz.

De lo anterior, se desprende en un primer momento, que no fue remitido mi juicio de inconformidad, ya que solo se dice en el primer resultando en el párrafo tercero, que solo presente un escrito de protesta de fecha 23 de febrero pasado, lo cual es cierto, pero lo que omite la resolutora es que el suscrito presentó un juicio de inconformidad contra el cómputo estatal de la referida elección con fecha 29 de febrero del año en curso, el que al parecer no fue remitido por la responsable (Comisión Estatal Electoral), ya que como veremos no se hace un pronunciamiento exhaustivo del mismo. Lo que desde luego viola el principio de debido proceso, legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, ya que, hasta el momento como no se me ha dejado tener acceso a autos del expediente no sé si obre en el mismo.

En ese tenor la sala responsable, contrario a lo antes señalado en el resultando tercero, señala que:

TERCERO.- TRÁMITE Y PUBLICIDAD DE LA IMPUGNACIÓN.

Con fecha 1 de marzo de 2012 se publicaron por término de 24 horas los Juicios de Inconformidad presentados por los CC. MARÍA LORETO HERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, HERMANN ORTEGA CASTRO, MARÍA DEL PILAR GUILLEN ROSARIO, LEOPOLDO PIMENTEL UBIETA, ROSA HILDA LLAMAS GONZÁLEZ, JAHIR CÁRDENAS MORA, CLAUDIA MARY BELL LAMOTHE PENDAS, ANA LUISA FOX LOZANO, VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, VÍCTOR MARTÍNEZ SERRALDE, CARLOS MODESTO ROMANILLO LA VALLE, GALILEO APOLO FLORES CRUZ. Que dichos Juicios de Inconformidad fueron publicados a partir de las 19:00 horas del día 1 de marzo de 2012 en los estrados de la Comisión Electoral Estatal de Veracruz para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 124, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Lo anterior viola el principio de congruencia, porque, en este punto tercero la hoy responsable si reconoce que presente el Juicio de inconformidad, lo que desde luego deberá aclarar ante Ustedes, a efectos de no dejarme en estado de indefensión, y en su caso sea analizado en su plenitud el medio de defensa intrapartidista de primera instancia.

Independientemente de que la responsable no es exhaustiva al valorar el juicio promovido por el suscrito, señale, lo que dice el jurista FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA CARDUZAS en su obra “la argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana”, editada por ese honorable Tribunal en la que se refiere acerca de la decisión judicial, especificando que “...la motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar...” (página 24).

Es aplicable al caso la Jurisprudencia número 28/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. (Se transcribe).

Tal violación es tan grave que inclusive correspondería al Pleno de la Comisión Nacional Electoral, repararla de oficio; siendo aplicable al caso, en lo atinente, la jurisprudencia 133/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, correspondiente al mes de noviembre de 1999:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO”. (Se transcribe)

En ese tenor, deriva la incongruencia y la falta de lógica jurídica de la responsable, al emitir su fallo.

Segundo. Me causa agravio la Resolución que en esta vía se combate, puesto que la Responsable violenta en mi perjuicio los Principios de Certeza y Legalidad, previstos en el Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que en la parte que interesa, disponen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Artículo 128.

1. Las resoluciones que acuerde el Pleno o alguna de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Así las cosas, como bien podrá advertir el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, la Sala responsable, omitió realizar un razonamiento lógico-jurídico, lo suficientemente claro, en el que ajustara su resolución a los Principios aquí transgredidos; esto es así, puesto que la Segunda Sala, aquí responsable, al momento de resolver, en lo que debieran ser llamados puntos Resolutivos y no denominarse RESUELVE (sic), asentó lo siguiente:

TERCERO.- *Se declaran FUNDADOS únicamente los agravios que acreditan las causales de nulidad establecidas en el artículo 154, numeral 1, fracción IX del Reglamento de*

*Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de conformidad con las consideraciones hechas por esta Sala en el Considerando **QUINTO** del estudio de los agravios en los Centros de Votación correspondientes a los municipios de Castillo de Teayo, Tantoyuca y Tonayan, Veracruz.*

CUARTO.- *Se **ANULA** la votación recibida del proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Veracruz, en los Centros de Votación de los municipios de Castillo de Teayo, Tantoyuca y Tonayan de la misma entidad cuyo verificativo tuvo lugar el día 19 de febrero de 2012, de conformidad con el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con la modificación en el orden de la propuestas electas por dicha entidad para su incorporación en la lista circunscriptiva que corresponde al Estado de Veracruz.*

Ahora bien, si nos remitimos a las consideraciones hechas en el Considerando QUINTO del estudio de los agravios en los centros de votación, foja 86, la Sala responsable únicamente calificó como fundado el agravio manifestado por el C. GALILEO APOLO FLORES CRUZ, inciso b) y d), de suerte entonces que asentó lo siguiente:

QUINTO.- Una vez conocido el contenido de los Juicios de Inconformidad acumulados conforme al proemio de la presente resolución, se procede a su valoración.

...

VI. Finalmente en lo relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el C. Galileo Apolo Flores Cruz y cuyo número de expediente es JI 2ª Sala 118/2012, se hacen agravios de la siguiente forma:

*a) Un apartado de Consideraciones previas denominadas como **CONSIDERACIONES PREVIAS, AD CAUTELAM Y COMO PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PLANTEAMOS LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 134 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mismo del que agotado su estudio, esta Segunda***

Sala considera que no se puede manifestar de dicha constitucionalidad, ya que no está contemplada en sus competencias, sin embargo, si es de apreciarse que las disposiciones que norman los procesos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional han sido registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a la legislación federal vigente y además de ser fundamento de la resolución de controversias similares a las que nos ocupa, sin que haya sido apreciada tal categoría por el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación y sus Salas.

b) En relación al Agravio Primero denominado "AGRAVIOS RELATIVOS A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA", el inconforme subdivide su agravio a la vez en ordinales y hace valer hechos acontecidos en las mesas directivas de los Centros de Votación en los Municipios de Tantoyuca, Tonayan y Castillo de Teayo del Estado Veracruz; donde se acredita el supuesto contemplado en el artículo 154 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; hechos que se consideran acreditados conforme a las argumentaciones y pruebas presentadas por el inconforme, por lo que esta Segunda Sala considera fundado este agravio en lo relativo a la nulidad de la votación en los centros de referencia.

c) Se ha hecho la valoración de los agravios esgrimidos por los inconformes respecto del proceso de selección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Veracruz, en lo concerniente a dicho proceso, pues aun cuando hubo otros procesos, esta Segunda Sala solo puede atender lo controvertido por los inconformes.

d) Una vez que se han anulado los Centros de Votación de los municipios de Castillo de Teayo, Tonayan y Tantoyuca; la votación y el orden final de la lista de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Veracruz queda de la siguiente forma:

No.	NOMBRE	VOTOS
1.	MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS	3859
2.	GALILEO APOLO FLORES CRUZ	3598

3.	JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN	3346
4.	HERMANN ORTEGA CASTRO	3285
5.	MARÍA ELENA CADENA BUSTAMANTE	3245
6.	MARÍA DEL PILAR GUILLEN ROSARIO	3193
7.	MARÍA LORETO HERNÁNDEZ ZAMORA	1972
8.	VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ	1656
9.	PATRICIA MERINO GARCÍA	1609
10.	LEOPOLDO PIMENTEL UBIETA	1535
11.	ANA LUISA FOX LOZANO	1364
12.	YAIR CÁRDENAS MORA	1279
13.	IRIS CECILIA LUNA SARMIENTO	1191
14.	LETICIA LÓPEZ LANDERO	1113
15.	CLAUDIA LAMOTHE PENDAS	1110
16.	ROSA HILDA LLAMAS GONZÁLEZ	1074
17.	VIOLETA LAGUNES VIVEROS	1059
18.	FERNANDO BARRIOS ZALETA	1001
19.	MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ CARMONA	791
20.	ARTURO (SIC) ROMANILLO LAVALLE	467
21.	ROSALINDA TOLENTINO ESCAYOLA	358

En este orden de ideas, al estudiar las argumentaciones y pruebas presentadas por “el inconforme”, al que se refiere la Segunda Sala aquí responsable, fojas 59 a 61, tenemos:

SEGUNDO.- Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a los centros de votación impugnados, violan en mi perjuicio, lo dispuesto por el artículo 154 párrafo 1, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular de nuestro Partido, en virtud de los siguiente:

El artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece como causal de nulidad de la votación recibida en un centro de votación la de

“i.- Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en el centro de votación ubicado en Tantoyuca, Veracruz, existió presión sobre los electores en los centros de votación:

A- Sobre los electores: El día de la jornada electoral, a los votantes que se encontraban formados en los(sic) centros de votación, se les acercaban personas no autorizadas a participar en el proceso de elección, para ofrecerles gratificaciones económicas para votar por Fernando Yunes Márquez, así como varios artículos (despensas, gorras, jarras para agua etc.) mismas que eran entregadas a la salida después de ejercer su voto, esta s(sic) persona comentaban que estos artículos venían de parte del precandidato a senador Fernando Yunes Márquez encontrándose intercalados dentro de la fila y enfrente de cada uno de los centros de votación. Esa misma situación prevaleció con los(sic) candidatos que eran del mismo equipo del precandidato a senador ganador en estas casillas, tales como María Elena Bustamante Cadena, José de Jesús Mancha Alarcón, María del Pilar Guillen(sic) Rosario Y Fernando Barrios Zaleta, este último con el mayor número de votos obtenidos(sic) en esas casillas que fueron 513 votos.

De la misma manera, y como se acredita con las diversas documentales que se agregan en vía de prueba, en días previos a la jornada electoral, de la misma manera, personas pertenecientes al equipo de precampaña de Fernando Yunes Márquez estuvieron acudiendo al domicilio de miembros activos y adherentes correspondiente a los municipios donde se instalaron los ochenta centros de votación impugnados, en especial el de Tantoyuca, Ver., ofreciendo dinero en efectivo, así como despensas, gorras,

playeras, enseres domésticos, asistencia en programas sociales, con la finalidad de coaccionar el voto a favor de precandidato Fernando Yunes Márquez, y desde luego estos actos o irregularidades también beneficiaron a los precandidatos María Elena Bustamante Cadena, José de Jesús Mancha Alarcón, María del Pilar Guillen(sic) Rosario y Fernando Barrios Zaleta, que fueron los ganadores de dichas casillas, pero además por la forma en que se realizó la votación en un lugar cerrado y perfectamente controlado es evidente que la presión sobre los electores se dio duran t(sic) toda la jornada electoral. De la misma manera, como se demuestra en el Instrumento Notarial Número 11, 259 de fecha 19 de febrero de 2012, de la fe del Licenciado Gerardo Romero Juárez, Notario Público Número Tres de la Ciudad de Temporal(sic), Ver fedatario público que se constituyó en e(sic) que se demuestra la manera en cómo se estuvo llevando a cabo el proceso electoral en Tantoyuca, Veracruz, advirtiéndose en general, que no existía coherencia al momento de emitirse el sufragio, pues dicho Fedatario hizo constar que prácticamente en todas las catorce casillas en que se hizo presente observó que:

a.- Que las personas que se presentaron a votar, una vez que entregaban su credencial de Elector al presidente de la mesa de casilla, éste último se la entregaba a la secretaria de casilla, quien con el sello de voto lo asentaba en la lista en donde aparece el nombre del ciudadano, sin que éste último haya emitido su voto, asimismo el presidente de la casilla le regresaba la credencial de elector a los ciudadanos antes de que votaran y no le ponían tinta indeleble.

b.- Que la secrecía del voto no se cumple toda vez que en la mampara se encontraban tres personas emitiendo su voto a la vez.

c.- Que no se cumple la secrecía del voto toda vez que los ciudadanos emitían su voto sobre la esa(sic) de casilla frente a los funcionarios de casilla.

d.- Que desde las 11:50 horas ingresó al área de votación el ciudadano Homero Sánchez, permaneciendo en dicho lugar el resto de la jornada electoral, persona que incluso no forma parte no de la estructura partidista de aquel lugar, ni mucho menos actuaba como representante del partido.

e.- Que tenían dos urnas sobre la mesa de la casilla y sobre la Urna el ciudadano marca la boleta, violentando con ello la secrecía del voto, claro está con la única finalidad dolosa de conocer e(sic) sentido del voto ciudadano y con ello estar en posibilidad de saber su(sic) la compra del voto habría surtido efecto o bien si el votante era sujeto de la dádiva prometida.

f.- que un funcionario de casilla al solicitarle la boleta el ciudadano, la desprende del talón y la marca con una cruz de manera que él ciudadano no emite su voto, entregándole la boleta a(sic) ciudadano para que la depositara en la urna.

g.- Que la presidenta de casilla al solicitarle la boleta el ciudadano, la desprende del talón y la marca con una cruz de manera que él(sic) ciudadano no emite su voto.

No debe ser obstáculo para darle el alcance a lo anterior el hecho de que el Notario considere lo referente a los intervalos de tiempo breves, el lo fue porque el propio fedatario tenía que hacer un recorrido por las catorce casi/las que se instalaron en el centro de la votación correspondiente a Tantoyuca, Veracruz, estando imposibilitado por lo mismo para hacer constar todos los hechos de todas las casillas el al mismo tiempo; pero ponen de relieve la forma tan manipulada en que se llevó a cabo la jornada electoral; en la que desde luego, no existe certeza delos(sic) resultados consignados en las correspondientes actas de cómputo, hayan correspondido a la voluntad de los electores.

De la misma manera, se demuestra con las impresiones de diversos diarios en línea, y que se agregan como prueba bajo los arábigos N, M y O del capítulo correspondiente de pruebas de esta demanda.

Lo que evidentemente constituye un acto de coacción al voto de los electores, ya que se condicionó su voto a la entrega de un precio, lo que se encuentra prohibido por la normatividad de nuestro partido.

La Segunda Sala aquí responsable, indebidamente, le concedió pleno valor probatorio a las manifestaciones y supuestas documentales de prueba presentados por el inconforme, esto es así, puesto que del análisis efectuado al dicho del C. GALILEO APOLO FLORES, tenemos lo siguiente:

1.- Afirma el inconforme, que el día de la jornada electoral, a los votantes se les acercaban personas no autorizadas a ofrecerles gratificaciones económicas para que votaran por Fernando Yunes, así como varios artículos. Continúa diciendo, que esa misma situación prevaleció con los candidatos que eran del mismo equipo y menciona entre otros, al suscrito actor. Sin embargo, resulta conveniente precisar que estas manifestaciones de ningún modo son acompañadas con algún medio de prueba que genere convicción y que demuestre que, en efecto, los precandidatos a Diputados Federales ahí mencionados, somos del “mismo equipo”. Por lo que podemos concluir, que estas afirmaciones son solo consideraciones subjetivas de quien las formulo y por tanto, debieron ser desechadas de plana por la Segunda Sala aquí responsable.

2.- Dice igualmente “el inconforme” que se realizó la votación en un lugar cerrado y perfectamente controlado, dándose la presión sobre los electores durante toda la jornada electoral, como lo demuestra con el instrumento notarial número 11259 signado por el Notario Público No. 3 de la ciudad de Temporal (sic). Con lo que se demuestra la manera en que se estuvo llevando el proceso en Tantoyuca, Veracruz. Al respecto es conveniente señalar:

a) Que la referencia de “lugar cerrado” de ninguna manera es responsabilidad de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que participamos en la Jornada Electoral del día 19 de Febrero, puesto que este lugar fue autorizado por la Comisión Electoral Estatal que conducía el proceso en Veracruz; además, de ningún modo, se aprecia que el fedatario público haya hecho constar que se había cerciorado de estar en el lugar en que se encontraban los centros de votación en la ciudad de Tantoyuca, cuál era el domicilio y las circunstancias que prevalecían en ese lugar, para poder afirmar que se trataba de un lugar cerrado, más aun, cuando la mayoría de los centros de votación instalados en el estado de Veracruz se encontraban en lugares de fácil acceso, en un local adecuado que proporcionara tanto a los

funcionarios como a los electores condiciones óptimas para su resguardo, y de ningún modo, las condiciones del lugar abierto o cerrado, pueden generar presión a un elector que acude de manera voluntaria, libre y espontánea a emitir su voto.

b) Según “el inconforme” y la transcripción que realizó la Sala aquí responsable, el fedatario público observó, que las personas que se presentaron a votar entregaban la credencial al presidente de la casilla, este se la entregaba a la secretaria que con el sello de voto lo asentaba en la lista sin que este haya emitido su voto, así mismo el presidente regresaba la credencial de elector antes de que votaran y no le ponían tinta indeleble.

A estas manifestaciones cabe el siguiente análisis: de ningún modo se señala en qué momento ocurre esta situación, cuantas personas se presentaron a votar a las que ocurrió esta circunstancia; y, en todo caso, de ningún modo se actualiza algún tipo de presión en este caso, ni se especifica tampoco a que casilla corresponde los funcionarios, presidente y secretario, a que se refiere el fedatario público.

Por otro lado, según consta en el instrumento notarial, que la secrecía del voto no se cumple porque en la mampara se encontraban votando tres personas a la vez, al respecto, podemos manifestar que solo se refieren a tres personas, sin señalar que esas personas eran electores y, en todo caso, en que mampara, de qué casilla y a qué hora ocurrió esto.

c) En este punto, según el notario observó, que no se cumplía la secrecía del voto porque los ciudadanos lo emitían en la mesa frente a los funcionarios de casilla.

Igualmente, debemos señalar que, de ningún modo, se hace notar en el instrumento notarial a que se refiere, cuantos electores sufragaron de esta manera, en qué casilla ocurrió, de qué momento a qué momento se dio esta situación o las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

d) En este punto, según el notario a las 11:50 horas ingreso Hornero Sánchez, permaneciendo el resto de la jornada electoral, que no forma parte de la estructura, ni mucho menos actuaba como representante.

Conviene igualmente señalar, que no consta de ningún modo en el instrumento notarial 11259 que hacia el C. Homero Sánchez o de qué forma su conducta actualizaba la hipótesis referida en el artículo 154 párrafo I fracción 9 del Reglamento para la Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es decir, no constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar o alguna referencia de en qué casilla aconteció este hecho o sobre cuántas personas se ejerció la supuesta presión.

e) Dice el notario, que tenían dos urnas y sobre la urna el ciudadano marcaba la boleta, violentando la secrecía del voto.

De nueva cuenta, no existe constancia alguna con la que se pueda determinar cuántas personas sufragaron de este modo ni en que casilla ocurrió este hecho; y, en todo caso, de ningún modo se puede concluir que exista algún tipo de presión sobre los funcionarios b los electores por esta situación.

No pasa desapercibido, la manifestación del inconforme de que esta ultima situación se da con la única finalidad dolosa de conocer el sentido del voto y estar en posibilidad de saber si la compra del voto habría surtido efecto o si el votante era sujeto de la dadiva prometida.

Es conveniente detenernos en estos argumentos a los que, la Segunda Sala aquí responsable les dio pleno valor probatorio, para señalar tajantemente que se trata de una apreciación por demás subjetiva del manifestante, ya que no existe, de ningún modo, material probatorio que genere convicción sobre esta afirmación a la que de manera totalmente indebida se le concedió valor probatorio.

f) Sigue diciendo el fedatario en el instrumento notarial que un funcionario de casilla al solicitarle la boleta, el ciudadano, la desprende y la marca con una cruz de manera que el ciudadano no voto, entregándole la boleta para que la depositara en la urna, conviene apuntar aquí, que de nueva cuenta no se señala el número de casilla en la que ocurre esta situación ni cuántos ciudadanos vivieron este hecho o de qué momento a momento ocurrió para estar en condiciones de concluir si era determinante o no; y, en todo caso, de ningún modo, se actualiza el supuesto de presión.

g) Según el notario observó, que la presidenta de casilla al solicitarle la boleta el ciudadano, la desprende del talón y la marca con una cruz, de manera que el ciudadano no emite su voto.

Igualmente advertimos, no existe señalamiento alguno en el que se pueda determinar de qué casilla se trata, a qué boleta se refiere puesto que, en este día, se realizaba la elección de candidatos al senado y de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, tampoco es posible determinar a cuántos ciudadanos ocurrió esta situación o de qué momento a momento ocurrió este hecho; en todo caso, considerando el punto anterior y éste, solo se da constancia de dos ciudadanos a los que ocurrió esta situación y que de ningún modo actualiza la hipótesis de la presión sobre el electorado.

Por último, el propio inconforme afirmó que el notario estuvo en intervalos de tiempo breves, porque tenía que hacer un recorrido por las catorce casillas en Tantoyuca, Ver., estando imposibilitado para hacer constar todos los hechos de todas las casillas al mismo tiempo.

También manifiesto que adjuntaba las impresiones, de diversos diarios en línea, agregados bajo los arábigos N), M) y O).

Afirmando que, todo esto, constituye un acto de coacción a los electores porque se condicionó su voto a la entrega de un precio. De todo esto cabe exponer:

l) En efecto, como bien lo afirma “el inconforme” y de lo cual deviene la indebida valoración de la Segunda Sala aquí responsable, el Licenciado Gerardo Romero Juárez, notario público No. 3, estuvo “presente” en las casillas instaladas en Tantoyuca, Veracruz en intervalos de tiempo breves, estando imposibilitado para hacer constar todos los hechos de todas las casillas al mismo tiempo. Además, de ningún modo se desprende que en este instrumento notarial haya referencia alguna a las mesas directivas de casilla en las que se recibió la votación para los candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional, llámese casilla 116A, casilla 116B y casilla 116C, instaladas en el centro de votación del municipio de Tantoyuca, Veracruz.

No pasa desapercibido el hecho de que, al referirse a la boleta, el fedatario público, omitió describir las características de esta, considerando que en las casillas aquí referidas se debían entregar una boleta para Senador y una para la elección de Diputados Federales de Representación Proporcional, y que ambas presentaban características diferentes, a saber:

La boleta para la elección de candidato a Senador, era de aproximadamente tamaño media carta, impresa a blanco y negro, en esta se contenían los cuatro nombres y fotografías de los precandidatos participantes, que vista de frente, del lado extremo izquierdo, contenía el nombre y fotografía de Fernando Yunes Márquez, a lado derecho de este, el nombre y fotografía de Edgar Mauricio Duck Nuñez, a lado derecho de este, el nombre y fotografía de Víctor Alejandro Vázquez Cuevas ya lado derecho de este, en el extremo derecho el nombre y fotografía de Julen Remetería del Puerto.



De la boleta para la elección de Diputados Plurinominales de Veracruz, esta era de un tamaño aproximado de hoja carta, impresa a color resaltando en líneas naranja y blanca los nombres de los precandidatos participantes, ordenados alfabéticamente conforme a su apellido paterno del número 1 al 21, dividido en 2 columnas, de la siguiente forma:



De suerte entonces, que de este instrumento notarial es imposible determinar si el notario se refiere a las mesas de casilla que recepcionaron los votos para Diputados Federales de Representación Proporcional y, en consecuencia, declarar procedente la nulidad en estas tres mesas directivas de casilla, sin que exista algún otro elemento de prueba debidamente valorado por la Segunda Sala aquí responsable que genere convicción para actualizar la causal de nulidad que se invoca, máxime que en la valoración que realizó la responsable en el considerando que se analiza, no existe referencia alguna al contenido de las impresiones de los diarios en línea que agregó el inconforme a su escrito de demanda y con las que pretendía demostrar los hechos de que se duele.

No debe pasar desapercibido para el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, a la que elevo este recurso, el hecho de que en el resolutivo Cuarto, la Segunda Sala aquí responsable declaró anulada la votación además de Tantoyuca, en los centros de votación de los municipios de Castillo de Teayo, de conformidad con el considerando Quinto de la resolución que en esta vía se combate; y como bien lo podrá advertir la Juzgadora, el considerando Quinto, en el inciso b) a foja 86, nos remite a los hechos que se consideran acreditados conforme a las argumentaciones y pruebas presentadas por “el inconforme”, que se encuentran engrosadas a fojas 59 a la 61 en el capítulo denominado AGRAVIOS RELATIVOS A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, en el punto segundo, que se refiere a la causal de nulidad prevista en el artículo 154 párrafo 1 fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que de su simple lectura no encontramos referencia alguna ni menos aun, mención de algún medio de prueba con el que se sostenga la declaración de nulidad de la votación recibida en el municipio de Castillo de Teayo. Tan es así, se insiste, que en las “argumentaciones del inconforme” al referirse a esta causal de nulidad, el C. GALILEO APOLO FLORES, ni siquiera menciona el Centro de Votación ubicado en el Municipio de Castillo de Teayo, de lo que, deviene la ilegal determinación de la Segunda Sala aquí responsable, al haber anulado una casilla por una causal de Nulidad y por hechos no invocados por “el inconforme” GALILEO APOLO FLORES CRUZ.

La causal invocada por la Segunda Sala se aduce que es la vertida en el numeral 154 fracción IX

“Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; La jurisprudencia determina:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”. El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Teniendo también aplicación la tesis:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).” En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Razón legal Suficiente para que esta Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional , Revoque la resolución recurrida y por ende se confirmen lo resultados consignados en la minuta de fecha 22 de febrero del 2012 que agrego al presente curso y en consecuencia los lugares en orden consignado en dicha minuta.

En consecuencia, .no se cumple con el principio de exhaustividad en la resolución que se impugna, puesto que de la lectura sistemática no solo del resultando Tercero, sino de la sentencia en sí, no existe referencia alguna, ni análisis pormenorizado de las mesas de votación y centros de votación de los municipios de Tonayan y Castillo de Teayo, ni se relacionan las pruebas que le fueron presentadas por las partes en relación con los hechos, y mucho menos se dice sobre cuántos electores se ejerció dicha presión, en que tiempo y de qué forma. Por lo que, indebidamente la Segunda Sala de la Comisión Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, anulo las mesas de votación. Por lo que solicito sean validadas de nueva cuenta los resultados de la mesas de votación de Tantoyuca y Castillos de Teayo, (de la elección controvertida) que indebidamente fueron anulados.

Tercero. La resolución de la segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de que me duelo, violó en mi perjuicio el artículo 41 de nuestra Carta Magna, 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como los principios rectores de la función electoral, siendo los de exhaustividad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; ya que la responsable no valoró, los agravios primero, segundo y tercero de mi juicio de inconformidad, en específico los que se refieren a la nulidad de las siguientes casillas:

a) ANULACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN, por la causal de nulidad prevista en el artículo 154 punto 1, fracciones I, VI y XI del Reglamento en cita, siendo los siguientes:

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN DEL CENTRO DE VOTACIÓN	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTICULO 154, PUNTO 1 DEL REGLAMENTO EN MENCIÓN
9 A	AMATLAN DE LOS REYES	I
II A	ATOYAC	VI

37 A	COMAPA	VI
80 A	MINATITLAN	VI
118 A	TENOCHTITLAN	VI
66 A	JALTIPAN DE MORELOS	VI
27 A	CHINAMPA DE GOROSTIZA	VI
28 A	CHOAPAS LAS	VI
83 A	NAOLINCO	VI
144 A	ZONGOLICA	VI
131 A	MUNICIPIO DE TONAYAN, VERACRUZ	XI
126 A	MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ	XI
136 A	MUNICIPIO DE URSULO GALVAN, VERACRUZ	XI

Ya que como se desprende de la resolución combatida, la Segunda Sala solo se limita a decir, respecto de mi juicio de inconformidad lo siguiente:

QUINTO.- Una vez conocido el contenido de los Juicios de Inconformidad acumulados conforme al proemio de la presente resolución, se procede a su valoración.

...

II.- En relación con los Escritos de Protesta y que se acumulan en identificados bajo el expediente JI 2ª Sala 107/2012 del C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCON, hace valer desde su punto de vista, en el numeral 2 que le “genera incertidumbre, el hecho de no haberse realizado el escrutinio y cómputo en el centro de votación, al no haberse garantizado la inviolabilidad del paquete electoral y su susceptibilidad de ser alterado durante el trayecto de la ubicación del centro de votación hasta la sede de la comisión electoral estatal”, en el numeral 3 “el hecho de que no se capacitó debidamente a los funcionarios de casilla de los centros de votación como particularmente den lo referido a lo escrutinio (sic) y cómputo de la votación, puesto que ignoraban como llenar las actas correspondientes”, y en el numeral 4, porque “no se le proporcionó la papelería adecuada a cada una de las mesas de votación para asentar los resultados de la elección de diputados de representación proporcional de manera correcta”, el inconforme en sus escritos de protesta que todos presentan el mismo contenido plantea también generalidades, en consecuencia se declaran infundados e inoperantes.

En ese tenor, por no haberse estudiado las causales de nulidad invocadas por el suscrito, me dejan en estado de indefensión, violando así el principio de

legalidad y exhaustividad, por lo que, solicito sean valorados y analizados en términos del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los agravios primero, segundo y tercero:

PRIMERO.- Me causa agravio que la responsable, haya validado los resultados contenidos en el centro de votación 9 A del municipio de AMATLAN DE LOS REYES donde hubo cambio de domicilio sin causa justificada, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 154 punto 1, fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido de Acción Nacional; por lo que, dejaron de votar en dicha casilla 31 miembros activos, lo cual fue determinante para los resultados de esa casilla, ya que de haber votado esos militantes, los resultados hubieran variado de manera determinante, por lo que solicito sea anulado dicho centro de votación, porque ello conlleva a la violación de los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral.

Por lo que tal, diferencia sí resulta determinante para el resultado de la elección estatal, ya que tan solo estoy a 4 votos del tercer lugar de votación, ya que, el centro de votación que estaba originalmente ubicado en el parque central, domicilio conocido, centro, AMARAN DE LOS REYES, fue cambiado sin causa justificada a la calle Pascual de los santos número 22 de dicho municipio.

SEGUNDO.- Me causa agravio que la responsable haya violado en mi perjuicio el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ya que, violó el principio de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, actualizando la causal de nulidad de ERROR ARITMÉTICO prevista en el artículo 154 punto 1, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido de Acción Nacional, ya que los errores contenidos en los siguientes centros de votación son determinantes:

CENTRO DE VOTACIÓN	MUNICIPIO	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO DE LA JORNADA ELECTORAL.	ERROR, FALTAN EL VOTO DE NÚMERO DE ELECTORES SIGUIENTES
11 A	ATOYAC	89.75	132	-42.25

37 A	COMAPA	28	49	-21
80 A	MINATITLAN	105.75	135	-29.25
118 A	TENOCHTITLAN	78	95	17
66 A	JALTIPAN DE MORELOS	102.5	136	-33.5
27 A	CHINAMPA DE GOROSTIZA	31.75	46	-14.25
28 A	CHOAPAS LAS	50.25	68	-17.75

CENTRO DE VOTACIÓN	MUNICIPIO	VOTANTES MAS NULOS EN SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL	MIEMBROS ACTIVOS EN PADRÓN	ERROR, SOBRAN VOTOS, SIENDO LOS SIGUIENTES
83 A	NAOLINCO	56	41	15
144 A	ZONGOLICA	114	70	44

En base a lo antes asentado y como obra en el acta de cómputo estatal, al existir sendos errores determinantes para resultado final de la elección, ya que, de anularse dichos centros de votación me ubicarían en una mejor posición, que la actual en la lista de candidatos diputados de representación proporcional pudiendo así con más posibilidades colmar mi pretensión de ser diputado federal. Por lo que, solicitó sean anulados los centros de votación de NAOLINCO, ZONGOLICA, ATOYAC, COMAPA, MINATITLAN, TENOCHTITLAN, JALTIPAN, CHINAMPA DE GOROZTIZA y las CHOAPAS, a fin de no violentar los principios de legalidad, certeza y objetividad.

TERCERO.- Me causa agravio una vez más, que la responsable haya violado el artículo 41 de la Ley Fundamental, conculcando los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, esto al haber escrutado y computado, tres centros de votación, en la que los paquetes electorales venían en cajas de huevos (y no en los enviados por la responsable), no tenían actas de cómputo, ni lugar de procedencia, ni listado de electores, ni ningún otro medio que permitiera determinar su origen, además que el paquete mostraba que había sido violado, en ese tenor, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 154 punto 1, fracción XI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido de Acción Nacional, ya que dicha irregularidades, son GRAVES Y SUSTANCIALES, e influyen de manera determinante EN EL CÓMPUTO ESTATAL, siendo las siguientes centros de votación:

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN DEL CENTRO DE VOTACIÓN
131 A	MUNICIPIO DE TONAYAN, VERACRUZ.

126 A	MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ
136 A	MUNICIPIO DE URSULO GALVAN, VERACRUZ

De lo anterior, queda prueba en el acta circunstanciada del cómputo estatal, así como de la siguiente acta notarial la cual se agrega como prueba:

-----LIBRO CUATROCIENTOS DOCE-----
ACTA NÚMERO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE-----
 ----- ESTA ACTA QUEDA ASENTADA EN EL FOLIO DE LA SERIE "D", NÚMERO: "708279" (SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE).-----
 --- EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, siendo las diecinueve horas, treinta minutos del día sábado veinticinco de febrero del año dos mil doce, yo, Licenciado DANIEL REYES MORAN, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número CATORCE, de la Undécima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, con cabecera y residencia en esta ciudad, por licencia de su titular Licenciado Isidro Cornelio Pérez, HAGO CONSTAR: Que el Licenciado LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA, comparece ante mí, solicitándome que me traslade al domicilio ubicado en la calle Zamora número cincuenta y seis, zona centro de esta ciudad, lugar donde se encuentran las oficinas estatales del Partido Acción Nacional, a fin de dar fe y certificar lo que se suscite durante la clausura de los trabajos de la Comisión Electoral Estatal de ese Partido Político, con motivo de la sesión de conteo de votos para la elección y orden de precandidatos a Diputados Plurinominales, así como las declaraciones y documentación que presentará a esa comisión a través del Licenciado Raúl Domínguez Ortiz, Secretario Ejecutivo de la misma.-----
 ----- Accediendo a lo solicitado por el Licenciado LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA, me traslado al domicilio señalado para llevar a cabo esta diligencia, lugar a donde llego siendo las veinte horas, del día en que se actúa y procedo a:-----
 -----DAR FE Y CERTIFICAR:-----
 ---Que constituido en la calle Zamora número cincuenta y seis, zona centro de esta ciudad, donde observo que al frente hay una casa tipo antigua con sus aleros cubiertos con teja de barro y parado de frente a dicha casa, de lado izquierdo hay un portón metálico de dos hojas, de lado derecho hay cinco ventanas con protecciones de herrería y al centro hay una puerta de madera de dos hojas, sobre la pared del lado derecho contigua a dicha puerta de madera se encuentra el número cincuenta y seis de su nomenclatura y en dicho domicilio, al fondo se observa un edificio, que tiene una rampa en desnivel inferior de la calle, que da al garaje y junto a éste se encuentra el edificio principal, que consta de tres pisos, en el cual funcionan las oficinas estatales del Partido Acción Nacional, ya que así aparece un letrero en la parte frontal superior de tal construcción, mismo que es de color azul claro y al centro azul marino.-----
 ---Y en el interior del inmueble, nos trasladamos al área que ocupa la Comisión Electoral Estatal, contigua al patio central del edificio principal, donde el solicitante de esta acta expone al suscrito que comparece ante la precitada comisión en su calidad de representante del precandidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en el Distrito Federal Tres de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, del señor JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, lo anterior en virtud de que aproximadamente a las ocho horas, treinta minutos del día en que se actúa, se decretó un receso de los trabajos de la Comisión enfocados al conteo de los votos para determinar el orden de los Candidatos a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en el Estado y hasta ese momento su representado ocupa el tercer lugar con tres mil quinientos noventa y tres votos y le sigue en cuarto lugar con tres mil quinientos noventa y un votos el candidato GALILEO APOLO FLORES CRUZ, **sin embargo el receso se decretó pues existen dos sobres con votos pendientes de computarse en virtud de que no es posible determinar el centro de votación al que corresponden** e igualmente en lo relativo al centro de votación con sede en Acayucan, solo se contaba con un acta de cierre de casilla, pero no se recibieron físicamente las boletas emitidas.-----
 ---Siendo las veintiún horas del día en que se actúa se reanudan los trabajos de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, para determinar en base al número de votos obtenidos por cada uno, el orden de precandidatos a Diputados Plurinominales y el solicitante del acta pide se desplieguen los resultados hasta el momento contados, en la pantalla que ex profeso se encuentra instalada en el área donde se actúa, con lo que me es posible verificar el resultado descrito en el párrafo anterior.-----
 --- Continuando con los trabajos referidos, los integrantes de la Comisión Electoral Estatal a través del Comisionado ÓSCAR SAÚL CASTILLO ANDRADE, **exponen que la finalidad de de la presente es aclarar el**

punto relativo a los paquetes electorales de los cuales no se identifica a que municipio pertenecen y que fueron marcados respectivamente con las letras "X" y "Y", ya que dichos paquetes no tenían identificación alguna o referencia de pertenecer a algún centro de votación y que por el centro de votación del municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se recibió una copia del acta de escrutinio y cómputo y que ésta ya ha sido convalidada por los representantes y funcionarios que signaron la misma.-----

---Establece la Comisión Electoral Estatal, **según expresa el señor ÓSCAR SAÚL CASTILLO ANDRADE, que en atención al número de votos emitidos y a la comunicación que ha tenido con los operadores de cada centro de votación, han podido determinar que el paquete que se identificó con la letra "Y", corresponde al centro de votación del municipio de Tonayán, Veracruz de Ignacio de la Llave y que el paquete identificado con la letra "X", corresponde al centro de votación del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que se procederá a cargar en el sistema de resultados los datos correspondientes a dichos centros de votación; en primer término se cargan los resultados del paquete "X", con lo que el candidato JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, es desplazado al cuarto lugar con un total de TRES MIL SEISCIENTOS CINCO votos; posteriormente se ingresan al sistema los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo del centro de votación de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, con lo que el candidato JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, continúa en cuarto lugar con TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN voto; y finalmente se ingresan los resultados del centro de votación "Y", con lo que el precitado candidato queda con un total de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO VOTOS, por lo que aparece en el cuarto lugar del listado desplegado en la pantalla ex profeso colocada en la sala en que se actúa.-----**

---Seguidamente, en uso de la voz el solicitante de esta acta señala que a nombre de su representado interpone la más amplia protesta al haberse computado a la sumatoria total de la elección estatal de diputados federales por el principio de representación proporcional las boletas encontradas en dos urnas que como lo manifestó el comisionado Saúl Castillo, no contaban con identificación alguna habiéndose reservado para su cómputo y de las cuales no era posible determinar a qué casilla de centro de votación corresponden, afectándose el resultado de la votación, violentando con ello el principio de certeza y legalidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás normas que rigen la materia electoral, ya que estas boletas se encontraron en dos cajas de plástico tipo archivo muerto, de las que no existe constancia alguna que acredite a que mesa de casilla corresponde, a saber, acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, en las que se señalen el número de casilla donde fue instalada, los funcionarios que recibieron esa votación, presidente, secretario, escrutador y en su caso el auxiliar designado por esta Comisión Electoral Estatal en Veracruz; así como los representantes acreditados por los precandidatos que estuvieron presentes.-----

---Continúa señalando el Licenciado LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA: ""Por otro lado es menester precisar que ni la propia Comisión Electoral Estatal conoce de manera indubitable la procedencia de esas urnas, y menos aun quien las trajo, a qué hora fue recibida, quien la recibió, y el momento en que se integraron al resto de los paquetes electorales. Tampoco es posible determinar en consecuencia, cuantas boletas se recibieron, cuantas sobraron, cuantos votos validos fueron extraídos de la urna, cuantos votos se declararon nulos, esto para estar en condiciones de determinar si existe algún error aritmético, en esos rubros fundamentales, por lo que la inclusión de estas boletas, como se ha insistido, violenta el principio de certeza y legalidad y genera por tanto incertidumbre en los resultados del cómputo final"-----

---El solicitante de esta acta además, presenta dos escritos dirigidos al presidente de la Comisión Electoral Estatal en la que expone diversas manifestaciones que solicita se agreguen al acta circunstanciada que se redacta como si se les hubiera dado lectura y solicita copias certificadas de diversos documentos; documentos que certifico tener a la vista en original agregando a la presente acta con la letra "A" y el número de este instrumento un tanto en copia fotostática de los correspondientes que, con acuse de recibo, le fueron regresados al Licenciado LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA. Hecho lo anterior se decretó un receso de los trabajos de la comisión para la elaboración de la parte conducente del acta.-----

---Durante el desarrollo de esta diligencia se tomaron quince fotografías, mismas que una vez impresas las agrego al apéndice del protocolo con la **letra "B"** y el número de este instrumento: y otro tanto de similares características con mi sello y firma lo acompañaré a los testimonios que del presente expida.-----

---No habiendo más que agregar, siendo las veintidós horas, quince minutos del día sábado veinticinco de febrero del año dos mil doce, doy por

terminada la presente diligencia y regreso al recinto de la Notaría a mi cargo, para asentar la presente acta.-----

-----GENERALES-----

---El solicitante de esta acta, Licenciado LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA, bajo protesta de decir verdad, manifestó ser mexicano por nacimiento y por nacionalidad, originario de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de treinta y tres años de edad cumplidos, en virtud de que nació el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, casado, Licenciado en Derecho, con domicilio en la calle Victoria número veinte, colonia Rosa María, de la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien se identifica con su Credencial para Votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, año de registro mil novecientos noventa y seis, folio al anverso CERO CERO CERO CERO SEIS CINCO SEIS UNO NUEVE OCHO DOS UNO y al reverso CUATRO UNO DOS UNO CERO SEIS CINCO CERO SIETE NUEVE DOS NUEVE CINCO.-----

-----YO EL NOTARIO, HAGO CONSTAR-----

--- I.- Que el solicitante, no es de mi personal conocimiento y se identificó debidamente ante el suscrito, con el documento referido en el apartado de generales, mismo en que aparece su nombre, firma y fotografía, siendo coincidente esta última con su fisonomía, documento que doy fe de tener a la vista y devuelvo al interesado, previa copia que del mismo agregó al apéndice del protocolo con la letra "C" y el número de este instrumento y a quien considero con capacidad legal para otorgar este acto, pues nada me consta en contrario.-----

---II.- Que los documentos aquí referidos y transcritos, coinciden con sus originales que tuve a la vista y a los que me remito.-----

---III.- Que las declaraciones contenidas en el presente instrumento fueron formuladas por el solicitante, bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad.-----

---IV.- Que leído que fue este instrumento, en voz alta al solicitante y bien enterado de su valor y consecuencias legales, estando de acuerdo con el mismo, lo aprueba y ratifica de conformidad ante mí, el mismo día de su fecha en que lo autorizo, sin la firma del solicitante, en términos de la Ley del Notariado vigente, por así haberlo requerido al suscrito.- Doy Fe.-----

FIRMAS DE: LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA.-LICENCIADO DANIEL REYES MORAN.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR EN FORMA CIRCULAR QUE AL CENTRO TIENE EL ESCUDO NACIONAL Y DICE; "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Y ALREDEDOR: "... LICENCIADO DANIEL REYES MORAN.- NOTARIO ADSCRITO DEL TITULAR DE UK NOTARÍA CATORCE.- XALAPA-ENRÍQUEZ.- ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."-----

---ES **PRIMER TESTIMONIO**, FIEL EXACTAMENTE TOMADO DE SU ORIGINAL, EN DONDE DEJE ANOTADA COMPLEMENTARIAMENTE SU EXPEDICIÓN, VA COMPUESTO DE DOS FOJAS UTILIZADAS Y DEBIDAMENTE REQUISITADAS, SE EXPIDE PARA EL LICENCIADO **LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA**, A TÍTULO DE SOLICITANTE, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, DEL ESTADO DE VERACRUZ 70 DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE DOY FE.-----

---AL PRESENTE TESTIMONIO LE CORRESPONDEN LOS KINEGRAMAS NÚMEROS: "AH0566613" AL "AH0566614"-----

**LICENCIADO DANIEL REYES MORAN
NOTARIO ADSCRITO**

**SENDAS IRREGULARIDADES, TAMBIÉN CONSTAN EN EL ACTA DEL
CÓMPUTO ESTATAL, QUE DICE:**

MINUTA

**Expediente: SE/11/22/02/2012
ASUNTO SESIÓN EXTRAORDINARIA
LUGAR: Sala de Juntas de la Comisión Estatal Electoral
Fecha: 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2012
HORA PREVISTA: 19:00hrs.
HORA DE INICIO: 19:30 HORAS FINAL**

Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día 22 de febrero del año 2012, en las instalaciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; ubicado en la calle Zamora número 56, se reunió en sesión ordinaria la comisión estatal de acuerdo al siguiente orden del día:

- 1.- lista de asistencia y declaración de quórum
- 2.- lectura y, en su caso, aprobación del orden del día
- 3.- Presentación personal de los precandidatos presentes y acuerdos

4.- Extracción de las actas de la jornada electoral del día 19 de febrero del 2012 relativo a los precandidatos a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional.

PRIMERO.- El presidente de la comisión paso lista de asistencia estando presentes además de él, los comisionados electorales: ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ, PATRICIA FERNANDEZ SALAS CONTRERAS Y VÍCTOR PALACIO SOSA, Declarándose, el Quórum normativo, informando a los presentes que debido al trabajo legislativo que se encuentra desempeñando el comisionado ÓSCAR SAÚL CASTILLO ANDRADE, Este se integrara a la sesión en cualquier momento_____

SEGUNDO.- El presidente dio lectura a la orden del día, siendo aprobado por unanimidad._____

TERCERO.- Se les pide a los precandidatos presentes que uno a uno se vallan presentando y se les solicita que firmen la lista de asistencia la cual se anexa a la presente, por otro lado se les conmina para que solo se quede el precandidato y su representante, a continuación el presidente de la Comisión Electoral Estatal de Veracruz, informa que debido a que en muchos de los centros de votación, los funcionarios de las mesas de votación, pusieron las actas de senador, de diputados por el principio de mayoría y de diputados por el principio de representación proporcional dentro de los paquetes electorales, a la vez que en la mayoría de los centros de votación no realizaron el conteo de los precandidatos a la diputación federal por el principio de representación proporcional, se tendrán que abrir los paquetes electorales en los cuales no se encuentran las actas; acto seguido en uso de la voz el representante de la precandidata María Elena Cadena Bustamante señala que debido a que no se cumplió el acuerdo que emitió la comisión nacional de elecciones, además de las múltiples irregularidades que fueron cometidas por los funcionarios de las mesas de votación, esta elección no se debe de llevar a cabo, el precandidato JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCON en uso de su voz manifiesta que de acuerdo a la convocatoria, se debió de capacitar debidamente a los funcionarios que es grave esta situación, pues los funcionarios de los centros de votación tenían la instrucción de contar los votos de Xalapa, además que no había una hoja adecuada para el vaciado de los votos, además no se supo quien traslado los paquetes electorales, que no duda de la honorabilidad de la comisión pero que estos paquetes pudieron ser manoseados y que las boletas pudieron ser susceptibles de cambiarlas, que en ningún momento la comisión los invitó a ver el lugar donde se tendrían que guardar los paquetes, que estos debieron estar en un lugar cerrado y lacrado, bajo la supervisión de un notario, ya que mucha gente del comité estatal tiene llave y que cualquier persona pudo entrar en donde estaban los paquetes y que al estar tres días en el mismo lugar y sin seguridad , rompe con todo orden al estar tres días en el mismo lugar y sin seguridad, rompe con todo orden jurídico, que le parece inadecuado que ahora el PAN se comporte como el PRI, Herman Ortega manifiesta que se debe tener confianza a la comisión, Daniel Carmona representante de Víctor Serralde Martínez manifiesta que en la.....

Elección pasada se tuvo la certeza del resguardo de los paquetes, que ahorita no hay certeza ni transparencia en esta elección, que no hubo una capacitación adecuada, el representante de Mariana Duyaska manifiesta que se debe acatar lo que dice la convocatoria, José Mancha que solo se haga el cómputo de las casillas que se contaron y que no se contabilicen los paquetes que no fueron contados, el Comisionado Alejandro Salas manifiesta que se deben de contar todos los votos en la mesas de votación fue orden de la Comisión Nacional, José Mancha manifiesta que en ningún momento se les invitó para que estuvieran presentes en estas instalaciones el día de la jornada electoral, el Comisionado Víctor Palacios respondiendo a José Mancha le manifiesta que no es la primera vez que está en una elección ya que siempre ha tenido la oportunidad de estar aquí en el Comité que le extraña ahora diga que necesita una invitación, que Daniel Carmona representante de Víctor Serralde Martínez puede constatar que había suficientes lugares que aunque se salió se dio cuenta de cómo estaban los lugares, Rosa Hilda Llamas manifiesta que no está de acuerdo el que no se les haya avisado a los funcionarios del acuerdo tomado para que contaran los votos en las mesas de votación, Leopoldo Pimentel manifiesta que al no contar con los votos en los centros de votación puede existir un manoseo de las boletas, y que no se cuenten las urnas que no tengan los votos contados, que solo se deben contar los paquetes que contengan las actas; la comisionada Patricia Fernández los invita a ver las cajas que se encuentran mal para que constaten en qué estado se encuentran mal para que constaten en qué estado se encuentran que vean las que no estén bien o que estén abiertas o dañadas, que lo que siempre ha tratado la Comisión es que este proceso sea claro y transparente, pero al ver que hay mucha desconfianza tomen nota de todas aquellas que si

quieren verlas adelante, que de cerca de los doscientos paquetes solo son veinticinco los que aparentan estar mal, o en malas condiciones debido a que así los trajeron, se le pide a los comisionados que acuerden lo que se tiene que hacer, hecho lo anterior, la Comisión acuerda que se deberá realizar el conteo, ya que es la responsable, lo que se comunica a los presentes para dar inicio al cuarto punto.

CUARTO.- Se procede a la apertura de los paquetes iniciando por el distrito uno PANUCO; Chinampa; El Higo, (José Mancha manifiesta que todos los votos vienen marcados con lápiz, los presentes opinan que se deben de contar todos los votos) Naranjos, Ozuluama, Panuco, Pueblo Viejo, Tamalin, Tancoco, Tempoal, Distrito dos Tantoyuca: mesas de votación 116A, 116B, 116C; Benito Juárez; Citlaltepec, Chalma, Chiconamel; Chicontepec, Chontla, Huayacocotla, Iamatlan, Ixcatepec, Ixhuatlan de Madero, Platón Sánchez, Zontecomatlan, TUXPAN: Cazones, Cerro Azul, Tamiahua, Álamo, siendo las 5 horas con cuarenta y cinco minutos se decreta un receso, citando para el día de hoy 23 de febrero de 2012 a las 12:30 hrs.

Siendo las trece horas con treinta minutos del día de hoy 23 de febrero de 2012 se reanuda la sesión con la apertura del paquete electoral de Tuxpan, continuando con Tepetzintla, Veracruz, Castillo de Teayo, Coatzintla, Poza Rica, **siendo las 22 horas de este mismo día se encuentra un paquete del cual no se puede tener la certeza de los votos emitidos debido a que las boletas se encontraban en la urna de la cual no se sabía de qué centro de votación prevenía, en voz de María Elena Cadena manifiesta que esas boletas no se deben de contar debido a que no se tiene la certeza de saber si son de Úrsulo Galván,** Leopoldo Pimentel Manifiesta que esas boletas se deben de quedar en la urna, la Comisionada Patricia Fernández les comenta que delante de ellos se les mostró la urna y que ellos aceptaron que se abriera, sin embargo al ver que el voto no les favorece entonces se cambia de opinión, en voz del Comisionado Víctor Palacios le manifiesta que antes de pensar en una candidatura, debería de existir el respeto a la decisión del votante y sobre todo que son panistas, que hay que dejar de lado el interés y respetar lo que deciden los panistas. Se continúa con la apertura de los paquetes.

Siendo las nueve treinta de la noche del sábado 25 de febrero y estando presentes los C. Lauro Hugo López Sumaya representante de José de Jesús Mancha Alarcón, Galileo Apolo Flores, Rolando Andrade Mora representante

.....de Galileo A polo Flores así como el notario público por parte del precandidato José de Jesús Mancha Alarcón y los Comisionados Electorales Gonzalo Herrera Barrera Presidente, Oscar Saúl Castillo Andrade, Alejandro salas Martínez, Patricia Fernández contreras y Víctor Palacios Sosa se procede a exponer la resolución sobre los resultados de los municipios de Tonayan Tlalixcoyan y Acayucan por lo que a continuación se dan los resultados de los paquetes electorales de los municipios antes mencionados, inmediatamente después, el C. Lauro Hugo López Sumaya representante de José de Jesús Mancha Alarcón solicita se levante la siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Xalapa ver., siendo las veintiuna Hora con diez minutos del día de hoy 25 de febrero de 2012, dentro de la sesión de cómputo de los precandidatos a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, y toda vez que se han contado los resultados de la votación de los paquetes con la letra Y que correspondía a Tonayan, del paquete con la letra X que correspondía a Tlalixcoyan y del paquete que correspondía a Acayucan, y tal como lo solicita el C. Lauro Hugo López Sumaya, se procede a levantar la presente acta circunstanciada a fin de que quede asentado su dicho y que a continuación se transcribe, “manifiesta a nombre de mi representado la más amplia protesta al haberse computado a la sumatoria total de la elección estatal de diputados federales por el principio de representación proporcional, las boletas encontradas en dos urnas que, como lo manifestó el comisionado Oscar Saúl Castillo, no contaban con identificación alguna, habiéndose reservado para su cómputo y de las cuales no era posible determinar a qué casillas de centro de votación le corresponde, afectando el resultado de la votación, violentando con ello el principio de certeza y legalidad consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás normas que rigen la materia electoral, ya que estas boletas se encontraron dos cajas de plástico tipo archivo muerto de las que no existe constancia alguna que acredite a que mesa de casilla corresponde a saber: Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo en las que señalen el número, qué

casilla, dónde fue instalada, los funcionarios que recibieron esa votación llámese, Presidente, Secretario, Escrutador y en su caso el auxiliar designado por esta Comisión Electoral Estatal en Veracruz, así como los representantes acreditados por los precandidatos que estuvieron presentes.

Por otro lado es menester precisar que ni la propia Comisión Electoral Estatal conoce de manera indubitable la procedencia de esas urnas y menos quien las trajo, a qué hora fue recibida, quien la recibió, y en el momento en que se introdujeron el resto de los paquetes electorales, tampoco es posible determinar en consecuencia, cuántas boletas se recibieron, cuántas boletas sobraron, cuántos votos validos fueron extraídos de la urna, cuántos votos se declararon nulos, esto para estar en condición de determinar si existe alguno error aritmético en esos rubros fundamentales por lo que la inclusión de estas boletas, como se ha insistido, violentan el principio de certeza y legalidad y genera por tanto incertidumbre en los resultados del cómputo final. También presento en este momento, un escrito dirigido al Sr. Presidente de la Comisión Electoral Estatal de Veracruz, en los que expongo diversas manifestaciones que solicito se agregue a esta acta circunstanciada en novedad de tiempo como si se le hubiese dado lectura, por otro lado presento también otro escrito en el que solicito copia certificada de diversos documentos, del cual igualmente pido se incluya en el acta circunstanciada como si se le hubiera dado lectura, que es todo, en uso de la voz el comisionado Oscar Saúl Castillo Andrade manifiesta que antes de cerrar esta sesión, se debe de dejar muy en claro todo lo que aquí acontecido, y hace un llamado a la comisión nacional de elecciones para que tome cartas en el asunto ya que él como comisionado fue enviado al municipio de Tantoyuca Ver, a certificar el proceso electoral sin embargo sufrió agresiones físicas y verbales de las cual ya ha hecho conocimiento, que por motivos de seguridad tuvo que realizar declaraciones de que todo estaba bien para no poner en riesgo su vida, inclusive pone se anexe a la presente el video y las declaraciones vertidas por el, eso lo hace debido a todo lo que en esta sesión de cómputo de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional se han vivido y que demuestre que lo que se pretende, es hacer valer un derecho a base de criterios propios y bajo sus propias reglas que esto no puede suceder, puesto que esta comisión siempre ha estado dispuesta al diálogo, a la medida, la certeza y la transparencia de un proceso interno,

QUINTO.- ASUNTO GENERALES.- SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL, HACIENDO ENTREGA DE LOS MISMOS A LOS PRECANDIDATOS Y/O SUS REPRESENTANTES, QUIENES FIRMAN AL CALCE Y FINAL DE LA PRESENTE.

SEXTO CLAUSURA.- AL NO HABER OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE SESIÓN A LAS 19:00 HRS. EN LA CIUDAD DE XALAPA VER. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DOY FE.-----

GONZALO HERRERA BARREDA
PRESIDENTE

LIC. RAÚL DOMÍNGUEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ASÍ COMO TAMBIÉN, SE ANEXA TESTIMONIO NOTARIAL DE MI REPRESENTANTE ANTE EL CENTRO DE VOTACIÓN 126 A DE TLALIXCOYAN:

-----LIBRO NÚMERO SEIS-----
----- ACTA NÚMERO CUATROCIENTOS
CUARENTA Y OCHO-----

--- En el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, Estados Unidos Mexicanos, siendo las dieciséis horas con quince minutos, del día martes, veintiocho de febrero del año dos mil doce, Yo, Licenciado **ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN**, Titular de la Notaría número TREINTA Y CINCO de la Undécima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, HAGO CONSTAR: Que la ciudadana **SONIA USCANGA ELVIRA**, solicita mis servicios notariales, a fin de que certifique y de fe de la DECLARACIÓN, que desea expresar.-----

---Accediendo a lo solicitado por la ciudadana SONIA USCANGA ELVIRA, con fundamento en la Ley del Notariado en Vigor, siendo las dieciséis horas, veinte minutos del día en que se actúa, procedo a:-----

-----DAR FE Y CERTIFICAR:-----

---Que constituido en la oficina del suscrito, ubicada en el kilómetro catorce punto ochenta y dos, de la Carretera Federal Xalapa guión Veracruz, en

Miradores del Mar, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra ante mi presencia la ciudadana SONIA USCANGA ELVIRA, quien manifiesta que comparece en forma voluntaria y sin coacción de ninguna especie al domicilio anteriormente descrito y previa advertencia que le hago, de las penas en que incurrir quien se conduce con falsedad en declaraciones ante fedatario, señala, que es su voluntad expresar lo siguiente:-----

---La ciudadana **SONIA USCANGA ELVIRA**, declara: "Que el día diecinueve de febrero de dos mil doce, estuve presente en la casilla ciento veintiséis A, del municipio de Tlalixcoyan; presentándome como representante propietario del precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional José de Jesús Mancha Alarcón, en dicho evento llegando alrededor de las nueve de la mañana presentándome con la mesa directiva, estando el presidente Gilberto Hugo Rodríguez Suarez, el secretario Daniel Rodríguez Rosas y es escrutador Edgar Adir Rodríguez Loya, donde se instaló en tiempo y forma la casilla no habiendo ningún contratiempo, iniciando a las diez de la mañana, se procedió a la recepción de la votación: permitiéndose el voto a los miembros activos conforme se fueron presentando en la mesa de casilla, siendo un total de ciento cuarenta y nueve votantes, quienes se presentaron a emitir su sufragio, presentando su credencial de elector y quienes aparecían en el listado nominal emitido por la comisión nacional de elecciones, llevándose la jornada electoral de manera tranquila, en las mamparas dispuestas para ello, y depositándolo en las urnas correspondientes, quiero manifestar que concluida la recepción de la votación, como a las dieciséis horas con quince minutos, inicio el escrutinio y cómputo de la votación, primero se procedió a inutilizar las boletas sobrantes, con dos líneas diagonales paralelas, posteriormente el secretario verificó el número de miembros activos siendo estos ciento cuarenta y nueve, a continuación el escrutador y el presidente abrieron la urna que contenía los votos de la elección de senador, haciéndose el conteo respectivo, después de ello, el de la elección de diputado federal por mayoría relativa, y finalmente el de elección de diputados federales por representación proporcional, en este momento en el escrutinio y cómputo de diputados plurinominales, se separaron los votos que contenían cuatro marcas y que se clasificaron como validos, quedando de la manera siguiente: 1.- Barrios Zaleta Fernando, siete votos, 2.- Cadena Bustamante María Elena, cincuenta y seis votos, 3.- Cárdenas Mora Jahir, cincuenta y cinco votos, 4.- Flores Cruz Galileo Apolo, veintiséis votos, 5.- Fox Lozano Ana Luisa, treinta y cuatro votos, 6.- García Rojas Mariana Dunyaska, cincuenta y dos, votos, 7.- Guillen Rosario María del Pilar, veintinueve votos, 8.- Hernández Zamora María Loreto, cuarenta y cuatro votos, 9.- Lagunes Viveros Violeta del Pilar, nueve votos, 10.- Lamothe Pendas Claudia Mary Bell, siete votos, 11.- Llamas González Rosa Hilda, ocho votos, 12.- López Landero Leticia, dieciséis votos, 13.- Luna Sarmiento Iris Cecilia, setenta y tres votos, 14.- Mancha Alarcón José de Jesús, veinte votos, 15.- Merino García Patricia, veintiún votos, 16.- Ortega Castro Herman, treinta y dos votos, 17.- Pimentel Urrieta Leopoldo, diecisiete votos, 18.- Rodríguez Carmona María Juliana, quince votos, 19.- Romanillos Lavalle Carlos Modesto, cero votos. 20.- Serralde Martínez Víctor, cero votos y 21.- Tolentino Escayola Rosalinda, cero votos, una vez hecho el conteo, estos datos fueron asentados en el acta de escrutinio y cómputo en la mesa de casilla, integrándose el paquete electoral con las boletas sobrantes inutilizadas, los validos, el listado nominal utilizado, así como el acta de la jornada electoral, el sello con la leyenda "voto", el cojín para sello, el liquido indeleble, lápices, crayones y bolígrafos; así mismo también pude constatar que se enviaron en este mismo paquete electoral los expedientes de la elección de senadores y de diputado federal por el principio de mayoría relativa, introducidos todos los expedientes al paquete electoral se procedió a cerrarlo y sellarlo con unas cintas adhesivas, con la leyenda "CNE comisión nacional de elecciones proceso interno y los logos del PAN". También pude constatar que los resultados de esta elección de diputados plurinominales fueron asentados en la sabana correspondiente y colocada en el exterior de la casilla, trasladando el paquete electoral el propio presidente de la casilla, Gilberto Hugo Rodríguez Suarez, que es todo lo que tengo que declarar"-----

---No habiendo más que agregar siendo las diecisiete horas, del día martes veintiocho de febrero del año dos mil doce, se da por terminada la intervención del suscrito en esta diligencia.-----

-----GENERALES-----

---Apercibidos de las penas con que la Ley castiga la falsedad en declaraciones y bajo protesta de decir verdad, la compareciente por sus generales manifestó saber leer y escribir, ser mexicana por nacimiento y nacionalidad: -----

---La ciudadana **SONIA USCANGA ELVIRA**, originaria de El Zapote, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, de Ignacio de la Llave, nació el día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, soltera, dedicada a las labores del hogar, con domicilio conocido en calle Francia número

ciento siete, colonia Ricardo Fernández Villegas, en Piedras Negras, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien se identifica con la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral; año de registro mil novecientos noventa y seis y con folio en el reverso: CUATRO CERO UNO SIETE CERO SEIS CUATRO NUEVE SIETE OCHO CERO CUATRO CUATRO-----

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY-----

---I.- Que la compareciente no es de mi personal conocimiento y en términos del artículo ciento veintitrés, fracción X, Inciso a) de la Ley del Notariado vigente en el estado, acredito su identidad debidamente ante el suscrito con el documento descrito en el apartado de generales, en el que aparece su nombre, firma, huella y fotografía, siendo coincidente, ésta última, con su respectiva fisionomía, documento que en original tengo a la vista y que devuelvo a la interesada; previa copia fotostática que de las mismas y debidamente firmada y con la impresión de la huella dactilar del dedo índice de la otorgante quien así deseo hacerlo, agrego al apéndice del protocolo con la **letra "B"**, y el número de esta acta; en quien no observé manifestaciones patentes de incapacidad natural y no tengo noticias de que esté sujeta a incapacidad civil, y considero con capacidad legal para otorgar este acto, pues nada me consta en contrario.-----

---II.- Que lo transcrito e inserto concuerda fiel y exactamente, con su original que tuve a la vista y a la que me remito.-----

---III.- Que la declaración vertida en el presente instrumento fue formulada por la compareciente bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrirán quien se conduce con falsedad.-----

---IV.- Que leído íntegramente por mí este instrumento, en voz alta a la compareciente, bien enterada de su contenido y habiéndole explicado su valor y fuerza legal, lo aprueba, ratifica y firma, dejándose constancia de ello en fotografía, que en su conjunto, agregaré al apéndice del protocolo con la **letra "C"** y el número de esta acta, lo anterior en unión del suscrito Notario y lo autorizo con mi sello y firma a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce. Doy Fe.-----

---FIRMAS DE: SONIA USCANGA ELVIRA.- LICENCIADO ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.-----

---Los documentos que se agregan al apéndice, son los descritos en el cuerpo de este instrumento, correspondiéndoles respectivamente las letras: A, B, C.-----

---ES **PRIMER TESTIMONIO FIEL EXACTAMENTE TOMADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA, EN DONDE DEJE ANOTADA COMPLEMENTARIAMENTE SU EXPEDICIÓN.- VA COMPUESTO DE DOS FOJAS UTILIZADAS Y DESPUÉS DE HABER SIDO DEBIDAMENTE COTEJADO, SE EXPIDE CON SELLO, FIRMA Y PROTEGIDO CON KINEGRAMAS PARA LA COMPARECIENTE, A TÍTULO DE SOLICITANTE, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- DOY FE.**

**EL NOTARIO TREINTA Y CINCO
LICENCIADO ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN**

Por lo que al no tener certeza de los resultados consagrados en dichos centros de votación, inclusive los que fueron supuestamente identificados con las iniciales X y Y, en términos de lo anterior, solicitó sean anulados, por ser determinante cualitativamente los siguientes centros de votación:

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN DEL CENTRO DE VOTACIÓN
131 A	MUNICIPIO DE TONAYAN, VERACRUZ.
126 A	MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ
136 A	MUNICIPIO DE URSULO GALVAN, VERACRUZ

Cuarto. La resolución de la segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de que me duelo, violó en mi perjuicio el artículo 41 de nuestra Carta Magna, 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como los principios rectores de la función electoral, siendo los de exhaustividad, legalidad, certeza, iclaudia.valle@te.gob.mxmparcialidad y objetividad;

ya que la responsable no valoró, el agravio cuarto de mi juicio de inconformidad, en específico los que se refieren a la validación de las siguientes casillas:

CENTRO DE VOTACIÓN	DE	UBICACIÓN DEL CENTRO DE VOTACIÓN
		HIDALGOTITLAN
		ALAMO
		TEPETZINTLA

Ya que como se desprende de la resolución combatida, la Segunda Sala solo se limita a decir, respecto de mi juicio de inconformidad lo siguiente:

QUINTO.- Una vez conocido el contenido de los Juicios de Inconformidad acumulados conforme al proemio de la presente resolución, se procede a su valoración.

...

II.- En relación con los Escritos de Protesta y que se acumulan en identificados bajo el expediente JI 2ª Sala 107/2012 del C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, hace valer desde su punto de vista, en el numeral 2 que le “genera incertidumbre, el hecho de no haberse realizado el escrutinio y cómputo en el centro de votación, al no haberse garantizado la inviolabilidad del paquete electoral y su susceptibilidad de ser alterado durante el trayecto de la ubicación del centro de votación hasta la sede de la comisión electoral estatal”, en el numeral 3 “el hecho de que no se capacito debidamente a los funcionarios de casilla de los centros de votación como particularmente den lo referido a lo escrutinio (sic) y cómputo de la votación, puesto que ignoraban como llenar las actas correspondientes”, y en el numeral 4, porque “no se le proporciono la papelería adecuada a cada una de las mesas de votación para asentar los resultados de la elección de diputados de representación proporcional de manera correcta”, el inconforme en sus escritos de protesta que todos presentan el mismo contenido plantea también generalidades, en consecuencia se declaran infundados e inoperantes.

En ese tenor, por no haberse estudiado las causales de validez invocada por el suscrito, me dejan en estado de indefensión, violando así el principio de

legalidad y exhaustividad, por lo que, solicitó sean valorados y analizados en términos del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el agravio cuarto:

CUARTO.- Me causa agravio, que la responsable haya violado el artículo 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 36 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el artículo 51 y 52 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido de Acción Nacional los artículo 35 al 44 de la Convocatoria respectiva, el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, y el acuerdo del 17 de febrero de 2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional donde se determina el lugar de escrutinio y cómputo (el cual debe ser en los centros de votación), en perjuicio del suscrito, ya que mis derechos político-electorales que tengo como precandidato, fueron conculcados, esto es, porque en los centros de votación donde se efectuó el escrutinio y cómputo en la jornada electoral del 19 de febrero pasado (en la elección materia de esta Litis), ya que sin fundamento y motivo alguno se volvieron a contabilizar y a escrutar durante “el cómputo estatal” los centros de votación que enseguida enumerare, cambiado de manera determinante los resultados electorales consagrados en los centros de votación siguiente:

MUNICIPIO DE TEPETZINTLA CENTRO DE VOTACIÓN: 120 A CALLE PIPILA #22 OFICINA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MESA DIRECTIVA: 120 A, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL:

NOMBRE	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO 19 DE FEBRERO DE 2012
BARIOS ZALET A FERNANDO	0
CADENA BUSTAMANTE MARIA ELENA	10
CÁRDENAS MORA JAHIR	2
FLORES CRUZ GALILEO APOLO	7
FOX LOZANO ANA LUISA	0
GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASKA	8
GUILLEN GREGORIO MARÍA DEL PILAR	11
HERNÁNDEZ ZAMORA MARIA DE LORETO	15
LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	1
LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	0
LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	1
LÓPEZ MANDERO LETICIA	0
LUNAS SARMIENTO IRIS	1

CECILIA	
MANCHA ALARCÓN JOSÉ DE JESÚS	11
MERINO GARCÍA PATRICIA	0
ORTEGA CASTRO HERMANN	4
PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	1
RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JOSÉ	0
ROMANILLOS LAVALLE CARLOS M.	0
MARTÍNEZ SERRALDE VÍCTOR	0
TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	0

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
SEÑALADA COMO RESPONSABLE:**

NOMBRE	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO C.E.E PAN VERACRUZ
BARIOS ZALET A FERNANDO	2
CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENA	2
CÁRDENAS MORA JAHIR	3
FLORES CRUZ GALILEO APOLO	12
FOX LOZANO ANA LUISA	0
GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASKA :	14
GUILLEN GREGORIO MARÍA DEL PILAR	1
HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA DE LORETO	10
LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	0
LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	1
LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	1
LÓPEZ MANDERO LETICIA	1
LUNAS SARMIENTO IRIS CECILIA	1
MANCHA ALARCÓN JOSÉ DE JESÚS	4
MERINO GARCÍA PATRICIA	0
ORTEGA CASTRO HERMANN	3
PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	4
RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JOSÉ	0
ROMANILLOS LAVALLE CARLOS M.	0
MARTÍNEZ SERRALDE VÍCTOR	0

MUNICIPIO DE ÁLAMO TEMAPACHE

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO 19 DE FEBRERO

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO 19 DE FEBRERO
1.- BARIOS ZALET A FERNANDO	9
2.- CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENSA	5
3.- CÁRDENAS MORA JAHIR	2
4.- FLORES CRUZ GALILEO APOLO	3
5.- FOX LOZANO AMA LUISA	6
6 - GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASCKA	10
7.- GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PIAR	67
8.- HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA DE LORETO	62

9.- LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	5
10.- LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	1
11.- LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	6
12.- LÓPEZ MANDERO LETICIA	0
13.- LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1
14.- MANCHA ALARCÓN JOSÉ DE JESÚS	74
15.- MERINO GARCÍA PATRICIA	3
16.- ORTEGA CASTRO HERMANN .	3
17.- PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	2
18.- RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JOSÉ	3
19.- ROMANILLOS LAVALLE CARLOS M.	4
20.- MARTÍNEZ SERRALDE VECTOR	61
21.- TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA :	0
VOTOS NULOS	7

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMISIÓN DE ELECCIONES ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ

MUNICIPIO DE ÁLAMO TEMAPACHE

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO C.E.E. PAN VERACRUZ
1.- BARRIOS ZAleta FERNANDO	10
2.- CADENA BÚSTAMANTE MARÍA ELENA	6
3.-CÁRDENAS MORA JAHIR	3
4.- FLORES CRUZGAULEO APOLO	11
5.- FOX LOZANO ANALUISA	6
6.- GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASCKA	14
7.- GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PILAR	49
8.- HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA DE LORETO	45
9.- LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	6
10.- LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARYBELL	1
11.- LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	6
12.- LÓPEZ MANDERO LETICIA	1
13.- LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1
14.- MANCHA ALARCÓN JOSÉ DE JESÚS	58
15.- MERINO GARCÍA PATRICIA	3
16.- ORTEGA CASTRO HERMANN	3
17.- PIMENTELUBIETA LEOPOLDO	2
18.- RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JOSÉ	4
19.- ROMANILLOSLAVALLE CARLOSM.	4
20.- MARTINEZSERRALDE VÍCTOR	47
21.- TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	0

MUNICIPIO DE HIDALGOTITLAN
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO 19 DE FEBRERO

NOMBRE PRECANDIDATO	DEL	ESCRUTINIO CÓMPUTO FEBRERO	19	Y DE
1.- BARRIOS FERNANDO	ZALETA		3	
2.- CADENA MARÍA ELENA	BÚSTAMANTE		41	
3.- CÁRDENAS MORA JAHIR			2	
4.- FLORES CRUZ APOLO	GALILEO		45	
5.- FOX LOZANO ANA LUISA			1	
6.- GARCIA MARIANA DUNYASCKA	ROJAS		45	
7.- GUILLÉN ROSARIO MARÍA DEL PILAR			43	
8.- HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA DE LORETO			1	
9.- LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR			1	
10.- LAMOTHE CLAUDIA MARYBELL	PENDAS		0	
11.- LLAMAS ROSA HILDA	GONZÁLEZ		2	
12.- LÓPEZ LETICIA	MANDERO		1	
13.- LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA			0	
14.- MANCHA JOSÉ DE JESÚS	ALARCÓN		44	
15.-MERINO PATRICIA	GARCIA		1	
16.-ORTEGA HERMANN	CASTRO		43	
17.- PIMENTELUBIETA LEOPOLDO			0	
18.- RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JOSÉ			45	
19.- ROMANILLOS CARLOS M.	LAVALLE		43	
20.- MARTÍNEZSERRALDE VÍCTOR			0	
21.- TOLENTINO ROSALINDA	ESCAVOLA		0	
VOTOS NULOS				

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMISIÓN DE ELECCIONES ESTATAL DEL
PAN EN VERACRUZ**

MUNICIPIO DE HIDALGOTITLÁN

NOMBRE PRECANDIDATO	DEL	ESCRUTINIO CÓMPUTO C. E. E. PAN VERACRUZ
1.- BARRIOS FERNANDO	ZALETA	4
2.- CADENA MARÍA. ELENA	BUSTAMANTE	32
3.- CÁRDENAS MORA JAHIR		3
4.- FLORES CRUZ APOLO	GALILEO	60
5.- FOX LOZANO ANA LUISA		2
6.- GARCIA MARIANA DÜNYASCKA	ROJAS	63
7.- GUILLÉN ROSARIO MARÍA DEL PILAR		32
8.- HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA DE LO RETO		1
9.- LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR		4
10.- LAMOTHE CLAUDIA MARY BELL	PENDAS	4
11.- LLAMAS GONZÁLEZ		2

ROSA HILDA	
12.- LÓPEZ MANDERO LETICIA	1
13.- LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	5
14.- MANCHA ALARCÓN JOSE DE JESÚS	33
15.- MERINO GARCÍA PATRICIA	1
16.-ORTEGA CASTRO HERMAMN	58
17.- PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	4
18.- RODRÍGUEZ CARMON A MARÍA JOSÉ	45
19.- ROMANILLOS LA VALLE CARLOS M.	31
20.- MARTÍNEZSERRALDE VÍCTOR	3
21.- TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	0

Por lo antes expuesto, les solicito que reconozcan los resultados originalmente obtenidos en la jornada electoral del 19 de febrero pasado, en los municipios de Hidalgotitlán, Álamo Temapache Tepetzintla y Tlacotalpan. Y dejen insubsistentes los consagrados en el acta de cómputo estatal, por haberse computado de nueva cuenta sin fundamento alguno. Ya que, dicha diferencia resulta determinante para los resultados obtenidos por el suscrito, respecto de quien ocupa el tercer lugar de votación en la lista de candidatos.

Además ofrezco como medio de prueba los siguientes testimonios rendidos ante notario público:

-----LIBRO NÚMERO SEIS ----- ACTA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE-----

----- En el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diecisiete horas quince minutos, del día martes, veintiocho de febrero del año dos mil doce, Yo, Licenciado **ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN**, Titular de la Notaría número TREINTA Y CINCO de la Undécima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, HAGO CONSTAR: Que los ciudadanos **SAMUEL OCHOA MENDOZA, PAULO TOMÁS RUIZ VARGAS y MARIO CORTEZ CRUZ**, solicitan mis servicios notariales, a fin de que certifique y de fe de la DECLARACIÓN, que desea expresar.-----

--- Accediendo a lo solicitado por los ciudadanos **SAMUEL OCHOA MENDOZA, PAULO TOMÁS RUIZ VARGAS y MARIO CORTEZ CRUZ**, con fundamento en la Ley del Notariado en Vigor, siendo las diecisiete horas, veinte minutos del día en que se actúa, procedo a:-----

-----**DAR FE Y CERTIFICAR:**-----

----Que constituido en la oficina del suscrito, ubicada en el kilómetro catorce punto ochenta y dos, de la Carretera Federal Xalapa guión Veracruz, en Miradores del Mar, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran ante mi presencia los ciudadanos **SAMUEL OCHOA MENDOZA, PAULO TOMÁS RUIZ VARGAS y MARIO CORTEZ CRUZ**, quienes manifiestan que comparecen en forma voluntaria y sin coacción de ninguna especie al domicilio anteriormente descrito y previa advertencia que les hago, de las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad en declaraciones ante fedatario, señalan, respectivamente, que es su voluntad expresar lo siguiente:-----

---- 1.- El ciudadano **SAMUEL OCHOA MENDOZA**, declara: "que el diecinueve de febrero del dos mil doce, fui Presidente de la casilla cuatro "C" del municipio de Álamo, Temapache, para la votación de los miembros activos del Partido Acción Nacional para elegir a los candidatos a Diputados Federales, por el principio de representación proporcional, en la casilla que se ubica en el parque Juárez, avenida Garizurieta sin número frente al Palacio Municipal, y declaro que primeramente fui designado en esta casilla como Escrutador por la Comisión Electoral Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en Veracruz, y desde las nueve horas, con treinta minutos, estuve esperando a los funcionarios de casilla y al no presentarse ni el Presidente ni el Secretario de esta casilla, exactamente a las diez horas asumí el cargo de Presidente, habilitando inmediatamente al Suplente, Paulo Tomás Ruiz Vargas, como Secretario, acto seguido, habilitamos como escrutador al señor Mario Cortez Cruz, quien fue el primer miembro activo formado en la fila de votación, y en presencia de los representantes de los precandidatos a Senador que asistieron, se instaló la mesa, una vez instalada la casilla, se procedió a la recepción de la

votación, permitiéndose el voto a los miembros activos conforme se fueron presentando en la mesa de casilla, a lo cual yo verificaba que la credencial correspondiera a la apariencia física de quien la exhibía, y que aparecieran en el listado nominal emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, esto verificado, a la par por el Secretario de la mesa de votación, y siendo las cuatro de la tarde, debido a que ya no había nadie formado para votar, cerramos la votación. Después del cierre de la casilla, inicialmente inutilizamos las boletas electorales sobrantes con dos líneas diagonales paralelas; primeramente recogí las urnas y realizamos el escrutinio y cómputo de la votación respecto los precandidatos para Senador en el Estado después, en mi calidad de Presidente, realizando el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales de Representación Proporcional verifique el número de votos, siendo la cantidad de noventa. De estos noventa separamos los votos nulos, que eran los que llevaban más o menos de cuatro marcas, haciendo un total de siete votos nulos únicamente. De los votos validos, sumamos el número de votos obtenidos por cada precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional siendo los siguientes:-----

1	BARRIOS ZALETÁ FERNANDO	9	NUEVE
2	CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENA	5	CINCO
3	CÁRDENAS MORA JAHIR	2	DOS
4	FLORES CRUZ GALILEO APOLO	9	NUEVE
5	FOX LOZANO ANA LUISA	6	SEIS
6	JARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASCKA	10	DIEZ
7	GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PILAR	67	SESENTA Y SIETE
8	HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA LORETO	62	SESENTA Y DOS
9	LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	5	CINCO
10	LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	1	UNO
11	LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	6	SEIS
12	LÓPEZ LANDERO LETICIA	0	CERO
13	LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1	UNO
14	MANCHA ALARCON JOSÉ DE JESÚS	74	SETENTA Y CUATRO
15	MERINO GARCÍA PATRICIA	3	TRES
16	ORTEGA CASTRO HERMANN	3	TRES
17	PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	2	DOS
18	RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JULIANA	3	TRES
19	ROMANILLOS LAVALLE CARLOS M.	4	CUATRO
20	SERRALDE MARTÍNEZ VÍCTOR	61	SESENTA Y UNO
21	TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	0	CERO
	VOTOS NULOS	7	SIETE

---Lo anterior lo sé y me consta toda vez que soy funcionario de casilla, y fui debidamente capacitado por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y porque revise cada uno de los votos emitidos de manera minuciosa y detallada, verificando que a la hora de calificarlos existieran únicamente las cuatro marcas que debía contener cada boleta para ser válida, esto en presencia de mis demás compañeros funcionarios de casilla y los representantes de los precandidatos acreditados, quienes en ningún momento manifestaron su inconformidad con los resultados.----

---"Después del conteo procedimos a hacer el llenado de actas de la Jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como el cartel de resultados de la votación obtenida, y a integrar el expediente de la elección de diputados plurinominales, metimos en un sobre de papel color amarillo el acta con los resultados y en una caja de cartón metimos los votos validos, los votos nulos, las boletas sobrantes, el sello con la leyenda "voto", el cojín para sello, liquido indeleble, lapiceros, lápices, crayones y demás papelería que utilizamos; a esta caja por un costado se adhirió el sobre de papel color amarillo que antes mencione el sobre y la caja los cerré y sellé con una cinta adhesiva con la leyenda: "CNE.- Comisión Nacional de Elecciones.- Proceso interno y el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" la cual entregue al señor Rafael Cobos, por instrucciones del Coordinador de la Zona Norte, Gabriel Medardo y para ser trasladado definitivamente a la ciudad de Xalapa, Veracruz".-----

--- 2.- El ciudadano **PAULO TOMÁS RUIZ VARGAS**, declara: "que el diecinueve de febrero del dos mil doce, fui Secretario de la casilla cuatro letra X" del municipio de Álamo, Temapache, respecto la votación de los miembros activos del Partido Acción Nacional para elegir a los candidatos a

Diputados Federales, por el principio de representación proporcional, casilla que se ubica en el parque Juárez, avenida Garizurieta sin número frente al Palacio Municipal, y declaro que inicialmente yo era el suplente de la casilla y a las diez horas por no presentarse el Secretario titular ni el Escrutador, fui habilitado por el Presidente de casilla en funciones para ejercer el cargo de Secretario; y al querer instalar la casilla de votación, el representante de Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, señor Apolo Galileo Flores Cruz, junto con otra persona que no recuerdo sus apellidos, pero que de nombre es Onésimo, se oponían a la instalación de la casilla de la cual era Secretario, y después de un dialogo que sostuvimos con ellos y con Miguel Hermida, nos permitieron la apertura de la mesa de votación, y una vez contado el número de boletas recibidas que fueron ciento veinte, a las diez en punto de la mañana, empezamos a recibir los votos de los miembros activos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, conforme fueron presentándose, quienes se presentaron con el presidente de la casilla mostrando su credencial de elector, mientras tanto yo procedía a verificar que se encontraran inscritos en el listado nominal enviado por la Comisión Nacional de Elecciones, para permitirles que emitieran su voto; durante todo este periodo, la recepción de la votación, se llevó sin contratiempo alguno. Posteriormente a las cuatro de la tarde, se dio por cerrada la votación puesto que no había votantes formados en la fila. Después de esto procedimos a realizar el escrutinio y cómputo, primero inutilizando las boletas sobrantes con dos líneas diagonales paralelas, mientras tanto, yo como secretario verifiqué el número de electores que votaron, siendo un total de noventa. Posteriormente el Presidente y Escrutador, abrieron la urna de senadores, realizándose el cómputo de esta elección, y una vez llenadas las actas correspondientes, se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales de Representación Proporcional, para lo cual primeramente se separaron los votos que tuvieran cuatro marcas, clasificándolos como votos validos, siendo un total de ochenta y tres y separando los que tuvieran más o menos marcas, siendo un total de siete. De los votos validos, se procedió a sumar el número de votos obtenidos por cada precandidato siendo los siguientes:

1	BARRIOS ZALETA FERNANDO	9	NUEVE
2	CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENA	5	CINCO
3	CÁRDENAS MORA JAHIR	2	DOS
4	FLORES CRUZ GALILEO APOLO	9	NUEVE
5	FOX LOZANO ANA LUISA	6	SEIS
6	JARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASCKA	10	DIEZ
7	GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PILAR	67	SESENTA Y SIETE
8	HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA LORETO	62	SESENTA Y DOS
9	LAGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	5	CINCO
10	LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	1	UNO
11	LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HÍLDA	6	SEIS
12	LÓPEZ LANDERO LETICIA	0	CERO
13	LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1	UNO
14	MANCHA ALARCON JOSÉ DE JESÚS	74	SETENTA Y CUATRO
15	MERINO GARCÍA PATRICIA	3	TRES
16	ORTEGA CASTRO HERMANN	3	TRES
17	PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	2	DOS
18	RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JULIANA	3	TRES
19	ROMANILLOS LAVALLE CARLOS M.	4	CUATRO
20	SERRALDE MARTÍNEZ VÍCTOR	61	SESENTA Y UNO
21	TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	0	CERO
	VOTOS NULOS	7	SIETE

--- Lo anterior me consta toda vez que fui funcionario de casilla, y participe en el curso de capacitación impartido por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y además porque tuve a la vista cada uno de los votos emitidos, verificando que solo existieran las cuatro marcas que debía contener cada boleta para su validez, todo esto en presencia de los funcionarios de casilla y los representantes de los precandidatos acreditados, quienes nunca manifestaron inconformidad con los resultados-----
 ---"Hecho esto en mi calidad de Secretario procedí a llenar las actas correspondientes de la Jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como el

cartel de resultados de la votación obtenida, y posteriormente a integrar el expediente de la elección de diputados plurinominales, introduciendo en un sobre los votos validos, los votos nulos, las boletas sobrantes , el sello con la leyenda "voto" el cojín para sello, liquido indeleble, lapiceros, lápices, crayones y demás papelería utilizada todo esto se introdujo en una caja, junto con el expediente de la elección de senadores y se procedió a cerrar y sellar dicha caja con una cinta adhesiva con la leyenda: "CNE.- Comisión Nacional de Elecciones.- Proceso interno y el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" la cual se remitió a Cerro Azul, Veracruz, a la casa del regidor Rafael Cobos, por instrucciones del señor Gabriel Medardo".-----

--- 3.- El ciudadano MARIO CORTEZ CRUZ, declara: ""que el diecinueve de febrero del dos mil doce, fui escrutador de la casilla cuatro letra "O" del municipio de Álamo, Temapache, para recibir la votación de los miembros activos del Partido Acción Nacional para elegir a los candidatos a Diputados Federales, por el principio de representación proporcional, casilla que se ubica en el parque Juárez, avenida Garizurieta sin número frente al Palacio Municipal, y declaro que desde las ocho de la mañana, constituido en el centro de votación en comento me forme para que fuera recibido mi voto, siendo el primero de la fila, ahí esperaba que iniciara la votación a las diez de la mañana, a lo cual salió el presidente de la casilla Samuel , Ochoa Mendoza, a decirme que faltaba el escrutador de la casilla cuatro "C", pidiéndome que como miembro activo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo respaldara para que fungiera como funcionario de esa casilla en calidad de escrutador, aceptando dicho encargo e integrándome de inmediato a las funciones de la mesa de la casilla; después de que se instalo la mesa de casilla, recibí las boletas para candidatos a diputados plurinominales así como también la documentación para candidatos a senadores empezando a contar y revisar que las boletas asignadas para los miembros activos fueran la cantidad exacta, siendo ciento veinte boletas de diputados y senadores respectivamente, que es la cantidad exacta de boletas asignadas conforme al listado nominal de miembros activos. A continuación procedimos a armar las urnas y las mamparas para iniciar la recepción de la votación, posteriormente como a las diez y cuarto de la mañana empezaron a llegar los miembros activos que pasaron a votar y depositar sus votos en las urnas que se habían asignado para tal efecto, transcurriendo el horario de votación normalmente sin presentarse ninguna anomalía salvo incidentes menores que no ameritaron anotarlos en las actas de incidentes, terminando la votación a las cuatro de la tarde y ya que no se presento ningún otro votante se procedió a cerrar la votación. Posteriormente como a las cuatro y media de la tarde se inicio la apertura de las urnas para contabilizar los votos que habían depositado los votantes, de los cuales previamente se inutilizaron las boletas sobrantes, que era un total de treinta, rayándolas transversalmente con dos líneas paralelas; por su parte el secretario de la casilla verifíco el número de miembros activos que votaron conforme el listado nominal siendo un total de noventa. Ya en el escrutinio y cómputo se empezaron a separar las boletas, para corroborar que únicamente hubiera cuatro espacios marcados y los que se excedían o eran menos de cuatro se consideraban como votos nulos, de los cuales resultaron siete votos nulos únicamente. De los ochenta y tres votos válidos conforme a la votación obtenida, los resultados fueron los siguientes:

1	BARRIOS ZALETA FERNANDO	9	NUEVE
2	CADENA BUSTAMANTE MARÍA ELENA	5	CINCO
3	CÁRDENAS MORA JAHIR	2	DOS
4	FLORES CRUZ GALILEO APOLO	9	NUEVE
5	* FOX LOZANO ANA LUISA	6	SEIS
6	JARCIA ROJAS MARIANA DUNYASCKA	10	DIEZ
7	GUILLEN ROSARIO MARÍA DEL PILAR	67	SESENTA Y SIETE
8	HERNÁNDEZ ZAMORA MARÍA LORETO	62	SESENTA Y DOS
9	UGUNES VIVEROS VIOLETA DEL PILAR	5	L CINCO
10	LAMOTHE PENDAS CLAUDIA MARY BELL	1	UNO
11	LLAMAS GONZÁLEZ ROSA HILDA	6	SEIS
12	LÓPEZ LANDERO LETICIA	0	CERO
13	LUNA SARMIENTO IRIS CECILIA	1	UNO
14	MANCHA ALARCON JOSÉ DE JESÚS	74	SETENTA Y CUATRO
15	MERINO GARCÍA PATRICIA	3	TRES
16	ORTEGA CASTRO HERMANN	3	TRES
17	PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	2	DOS
18	RODRÍGUEZ CARMONA MARÍA JULIANA	3	TRES
19	ROMANILLOS LAVALLE CARLOS M.	4	CUATRO
20	SERRALDE MARTÍNEZ VÍCTOR	61	SESENTA Y UNO
21	TOLENTINO ESCAYOLA ROSALINDA	0	CERO
	VOTOS NULOS	7	SIETE

Lo anterior me consta toda vez que con anterioridad he participado como funcionario de casilla, y porque cheque detalladamente cada uno de los votos emitidos, además verifique a la hora de calificarlos que existieran únicamente las cuatro marcas que debía contener cada boleta para ser válida, esto se hizo en presencia de mis compañeros funcionarios de casilla y en presencia de los representantes de los precandidatos acreditados, quienes en ningún momento manifestaron su oposición con los resultados, ni presentaron escrito de protesta alguno, firmando de conformidad todas las actas. """"-----

---Acto seguido el secretario procedió al llenado del acta de escrutinio y cómputo, así como al llenado del cartel de resultados de la votación obtenida, documento que fue colocado en el exterior de la casilla y del cual saque una fotocopia simple, la cual presento a usted, en su calidad de Notario, para los fines que así convengan. Posteriormente se integro el expediente de la elección, introduciendo los votos nulos y las boletas sobrantes, en un sobre cerrado, así como el listado nominal utilizado para la votación, el sello con la leyenda "voto", el cojín para sello, liquido indeleble, lapiceros, lápices, crayones y demás papelería utilizada, todo esto se introdujo en una caja, junto con el expediente de la elección de senadores y se procedió a cerrar y sellar dicha caja con una cinta adhesiva con la leyenda: "CNE.- Comisión Nacional de Elecciones.- Proceso interno y el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" la cual se remitió al centro de acopio en Cerro Azul, Veracruz, """"-----

---Los comparecientes exhiben al suscrito Notario, una fotocopia simple de lo que aluden es el copia del acta de escrutinio y cómputo, así como del cartel de resultados, en el que se asentó la votación obtenida, firmado por Samuel Ochoa Mendoza, Paulo Tomás Ruiz Vargas y Mario Cortez Cruz, así como por Guillermo Gallegos Escobar, representante del licenciado y Fernando Yunes Márquez y licenciado José de Jesús Mancha Alarcón; así como Miguel Hermida, representante del licenciado Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, documentos, que formando un solo legajo, agrego al apéndice del protocolo bajo la letra "A" y el número de esta acta.-----
 ---No habiendo más que agregar siendo las dieciocho horas, veinte minutos del día martes veintiocho de febrero del año dos mil doce, se da por terminada la intervención del suscrito en esta diligencia.-----

-----GENERALES-----

--- Apercebidos de las penas con que la Ley castiga la falsedad en declaraciones y bajo protesta de decir verdad, los comparecientes por sus generales manifestaron saber leer y escribir, ser mexicanos por nacimiento y nacionalidad:

--- El ciudadano **SAMUEL OCHOA MENDOZA**, originario de Álamo, municipio de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, nació el tres de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres, soltero, empleado, con domicilio en la calle Tamaulipas número trescientos siete, colonia Heroica Veracruz, de Álamo, municipio de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien se identifica con la credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, año de registro dos mil uno y número de folio en el reverso: CERO UNO UNO CINCO CERO NUEVE CERO SIETE TRES TRES SIETE CUATRO DOS. -

--- El ciudadano **PAULO TOMÁS RUIZ VARGAS**, originario de Álamo, municipio de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, nació el once de abril del año mil novecientos ochenta y nueve, soltero, empleado, con domicilio en la calle Corregidora número siete, colonia Morelos, en Álamo, municipio de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien se identifica con la credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, año de registro dos mil siete y número de folio en el reverso: CERO UNO UNO TRES UNO CERO NUEVE CINCO DOS CINCO DOS TRES CUATRO.

--- El ciudadano **MARIO CORTEZ CRUZ**, originario de Álamo, municipio de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, nació el doce de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, casado, empleado, con domicilio en la calle Venustiano Carranza número ciento veintiocho, colonia Francisco I. Madero, en Álamo, municipio de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien se identifica con la credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, año de registro mil novecientos noventa y uno y número de folio en el reverso: CERO UNO UNO SEIS UNO UNO NUEVE CERO CUATRO CUATRO DOS CUATRO OCHO.

-----YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:

---I.- Que los comparecientes no son de mi personal conocimiento y en términos del artículo ciento veintitrés, fracción X, Inciso a) de la Ley del Notariado vigente en el estado, acreditaron su identidad debidamente ante el suscrito con los documentos descritos en el apartado de generales, en el que aparecen sus nombres, firmas, huellas y fotografías, respectivamente, siendo coincidentes, ésta última, con su respectiva fisionomía, documentos que en original tengo a la vista y que devuelvo a los interesados; previa copia fotostática que de las mismas y debidamente firmadas y con la impresión de la huella dactilar del dedo índice de los otorgantes quienes

así desearon hacerlo, agrego al apéndice del protocolo con la letra "B", y el número de esta acta; en quienes no observé manifestaciones patentes de incapacidad natural y no tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil, y considero con capacidad legal para otorgar este acto, pues nada me consta en contrario.

--- II.- Que lo transcrito e inserto concuerda fiel y exactamente, con sus originales que tuve a la vista y a los que me remito.

--- III.- Que las declaraciones vertidas en el presente instrumento fueron formuladas por los comparecientes bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad.

--- IV.- Que leído íntegramente por mí este instrumento, en voz alta a los comparecientes, bien enterados de su contenido y habiéndole explicado su valor y fuerza legal, lo aprueban, ratifican y firman, dejándose constancia de ello en fotografía, que en su conjunto, agregaré al apéndice del protocolo con la letra "C" y el número de esta acta, lo anterior en unión del suscrito Notario y lo autorizo con mi sello y firma a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce. Doy Fe.

--- FIRMAS DE: **MARIO CORTEZ CRUZ.- PAULO TOMÁS RUIZ VARGAS.- SAMUEL OCHOA MENDOZA.- LICENCIADO ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN,- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.**-----

--- Los documentos que se agregan al apéndice, son los descritos en el cuerpo de este instrumento, correspondiéndoles respectivamente las letras: A, B, C.-----

--- ES **PRIMER TESTIMONIO FIEL EXACTAMENTE TOMADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA, EN DONDE DEJE ANOTADA COMPLEMENTARIAMENTE SU EXPEDICIÓN.- VA COMPUESTO DE TRES FOJAS UTILIZADAS Y DESPUÉS DE HABER SIDO DEBIDAMENTE COTEJADO, SE EXPIDE CON SELLO, FIRMA Y PROTEGIDO CON KINEGRAMAS PARA LOS COMPARECIENTES, A TÍTULO DE SOLICITANTES, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- DOY FE.**

**EL NOTARIO TREINTA Y CINCO
LICENCIADO ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN**

Quinto. La resolución de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de que me duelo, violó en mi perjuicio el artículo 41 de nuestra Carta Magna, 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como los principios rectores de la función electoral, siendo los de exhaustividad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; ya que la responsable no valoró, el agravio sexto de mi juicio de inconformidad, en específico los que se refieren a la ilegibilidad de GALILEO APOLO FLORES CRUZ de las siguientes casillas:

Ya que como se desprende de la resolución combatida, la Segunda Sala solo se limita a decir, respecto de mi juicio de inconformidad lo siguiente:

QUINTO.- Una vez conocido el contenido de los Juicios de Inconformidad acumulados conforme al proemio de la presente resolución, se procede a su valoración.

II.- En relación con los Escritos de Protesta y que se acumulan en identificados bajo el expediente JI 2ª Sala 107/2012 del C. JOSÉ DE

JESÚS MANCHA ALARCON, hace valer desde su punto de vista, en el numeral 2 que le “genera incertidumbre, el hecho de no haberse realizado el escrutinio y cómputo en el centro de votación, al no haberse garantizado la inviolabilidad del paquete electoral y su susceptibilidad de ser alterado durante el trayecto de la ubicación del centro de votación hasta la sede de la comisión electoral estatal”, en el numeral 3 “el hecho de que no se capacitó debidamente a los funcionarios de casilla de los centros de votación como particularmente den lo referido a lo escrutinio (sic) y cómputo de la votación, puesto que ignoraban como llenar las actas correspondientes”, y en el numeral 4, porque “no se le proporciono la papelería adecuada a cada una de las mesas de votación para asentar los resultados de la elección de diputados de representación proporcional de manera correcta”, el inconforme en sus escritos de protesta que todos presentan el mismo contenido plantea también generalidades, en consecuencia se declaran infundados e inoperantes.

En ese tenor, por no haberse estudiado las causal de INELEGIBILIDAD invocada por el suscrito, me dejan en estado de indefensión, violando así el principio de legalidad y exhaustividad, por lo que, solicitó sean valorados y analizados en términos del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EL AGRAVIO SEXTO, que dice:

SEXTO.- Me causa agravio que la hoy responsable, no haya declarado inelegible al C. GALILEO APOLO FLORES CRUZ, quien también compitió como candidato a diputado federal de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en el proceso interno que es materia de esta Litis, ya que dicho personaje es TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE URSULO GALVÁN, VERACRUZ, y hasta el momento no ha solicitado licencia para contender, lo que es violatorio del Reglamento de Selección de Candidatos ya aludido; y de las normas complementaria de la Convocatoria en mención, por lo que solicito en términos de lo anterior a Ustedes H. Integrantes de la Sala de esa Comisión Nacional de Elecciones sea anulado la candidatura de dicho personaje. Lo anterior lo

pruebo con los documentos que acompañan a la solicitud de registro del C. GALILEO APOLO FLORES CRUZ, en la que no aparece documento alguno de su licencia o renuncia a dicho cargo público.

En ese tenor, respecto de los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto de este libelo, se desprende que la resolución recurrida no está debidamente fundada y motivada, violándose además el principio de legalidad y exhaustividad, al caso son aplicables las siguientes jurisprudencias:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe).

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)”. (Se transcribe)

Agravio sexto.- Que en virtud de haberse declarado en los siguientes centros de votación en la elección de senador, y toda vez que el suscrito a cabo de tener conocimiento de esa resolución, me pude dar cuenta que en las casillas siguientes la segunda Sala aquí responsable y que es la mismas que resolvió el recurso presentado por el actor, solicito que de la misma manera se declaren nulas esas mismas casillas en la elección de diputados federales de representación proporcional, toda vez que se trataron de los mismos funcionarios que recibieron la votación el mismo día de la jornada electoral 19 de febrero, los mismos electores, las mismas casillas, las mismas boletas que se contenían en el paquete electoral, las mismas actas, el mismo material

electoral, urnas, mamparas, entre otros, casillas estas en las que se declaró la nulidad en estos centros de votación que son los que vienen a mi favor, por tanto por ser rogado el derecho electoral, lo cual, me permite impugnar lo que a mis intereses conviene. Solicito la nulidad de las casillas siugientes (sic):

14 A	BANDERILLA
20A	CATEMACO
30A	CHONTLA
31A	CITLALTEPEC
34A	COATZACOALCOS
93A	PANUCO
97A	PEROTE
105A	EVANGELISTA
114A	TANCOCO
133A	TRES VALLES
138A	VEGA DE ALATORRE

En términos de lo anterior solicito sean estudiados los agravios esgrimidos en el recurso de reconsideración materia de esta Litis en plenitud de jurisdicción, para lo cual acompaño en mi respectivo capítulo de pruebas copias certificadas y acuses originales de los documentos soporte de mi impugnación, a efectos de que sean valorados, dado que el planteamiento es ocupar un mejor lugar en la lista de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal.”

V. Remisión del expediente. El veinte de abril pasado, el órgano partidario señalado como responsable remitió el expediente formado con motivo de la demanda de juicio ciudadano presentada por el hoy actor.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-682/2012, y ordenó el turno a la Ponencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2640/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación no compareció tercero interesado.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón en su carácter de ciudadano y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, mediante el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que declaró improcedente el recurso de reconsideración, a través del cual cuestionó la diversa resolución dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político el dieciocho de marzo del año en curso, recaída al juicio de inconformidad identificado con el expediente **J.I 106/2012**, que hizo valer contra los resultados del cómputo estatal respecto de la

elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

1. Oportunidad. Tomando en consideración que existe controversia respecto a la oportunidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se resuelve, en tanto el órgano partidario afirma que notificó al actor la resolución emitida en el recurso de reconsideración que se cuestiona en esta vía, el veintiocho de marzo del año en curso, mientras que el promovente en sus motivos de inconformidad afirma haber conocido de dicha determinación el doce de abril del propio año, tal circunstancia debe esclarecerse al realizarse el estudio de fondo.

Las consideraciones que anteceden sirven de sustento para desestimar la causal de improcedencia que hace valer la responsable, toda vez que al existir un diferendo en cuanto a la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la resolución que se tilda de ilegal, de atenderse la petición de declarar improcedente por extemporáneo el juicio ciudadano que nos ocupa, con base en las constancias de notificación que obran en autos como se solicita, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

2. Forma. El requisito en comento también se satisface, porque en el referido curso se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se aduce causa la resolución reclamada; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado a un cargo de elección popular.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, en virtud de que el accionante agotó los medios de impugnación previstos en los artículos 133 y 141, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, para controvertir los resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, que postularía el partido en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

5. Interés jurídico. También se satisface esta exigencia, en virtud de que el actor cuestiona la resolución emitida en el recurso de reconsideración que hizo valer ante la Comisión Nacional de Elecciones, la cual afirma afecta su esfera de derechos al haberse declarado su improcedencia, razón suficiente para tener por cumplido el requisito en examen.

Al estar satisfechos los requisitos para la procedencia de los presentes medios de impugnación, procede entrar al examen de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante cuestiona la resolución emitida

por la Comisión Nacional de Elecciones en el recurso de reconsideración intrapartidario RR-CNE-008/2012, denominada “*AUTO DE IMPROCEDENCIA*”, conforme a los siguientes tópicos:

a) Presentación oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina, derivado de la ilegal notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración que interpuso en contra de la diversa determinación pronunciada en el juicio de inconformidad J.I.-106/2012 que hizo valer en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Veracruz.

b) Ilegalidad por vicios propios de la resolución dictada en el recurso de reconsideración, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al determinar improcedente dicho medio de defensa, viola los principios de certeza, exhaustividad, congruencia, objetividad, legalidad por carecer de fundamentación y motivación, además de transgredir las reglas del debido proceso, ya que no obstante

estar satisfechos los requisitos previstos en las normas estatutarias para su procedencia, la responsable dejó de examinar los planteamientos que le fueron formulados, con la indebida justificación de que los agravios expuestos, son los mismos que hizo valer en el referido juicio de inconformidad partidario.

Con la finalidad de evidenciar lo inexacto de la conclusión del órgano del partido responsable, el actor exterioriza una serie de razonamientos tendentes a demostrar que los motivos de inconformidad externados en ambas instancias partidarias son distintos. Al efecto, inserta un cuadro conforme al cual manifiesta, se advierte la diferencia de los agravios propuestos.

c) El actor transcribe los agravios sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración, los cuales solicita sean estudiados por este órgano jurisdiccional.

El examen de los motivos de inconformidad, permite a esta Sala arribar a las siguientes conclusiones.

En relación con la temática identificada con el inciso a), relativa a la presentación oportuna del juicio ciudadano, y la indebida notificación de la resolución emitida en el recurso de reconsideración partidario, el accionante aduce esencialmente como agravios, los siguientes:

- Debe tenerse por presentado en tiempo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve -SUP-JDC-682/2012-, porque tuvo conocimiento de la resolución pronunciada en el recurso de reconsideración objeto de controversia, hasta el doce de abril de dos mil doce, cuando la Sala Superior resolvió el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-503/2012.

Agrega que tal determinación no debe tenerse por notificada personalmente el veintiocho de marzo pasado, ya que la diligencia respectiva se realizó ilegalmente contraviniendo la normativa del partido, en razón de que:

- El domicilio que señaló para esos efectos, fue el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 24, despacho 1, primer piso, Colonia Doctores, Delegación

Cuauhtémoc, en la ciudad de México Distrito Federal, no obstante, fue notificado en el número 24 del indicado inmueble, lo cual es incorrecto.

- El lugar donde supuestamente se fijó la cédula de notificación, fue en el pilar adjunto y no en el acceso al despacho.
- El lugar indicado es público, y por ende, pasan muchas personas, de ahí que carece de certeza que la resolución intrapartidaria y la cédula de notificación permanecieran en ese sitio.
- Se asienta en la cédula que el notificador tocó varias veces la puerta sin especificar cuántas y durante qué lapso; además, existen timbres para cada oficina incluyendo el despacho 1, sin que en la cédula se haya mencionado que se hubiera tocado.

Añade el accionante, que en el expediente SUP-JDC-636/2012 promovido por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, se advierte que en esa ocasión si se tocó el timbre, lo que reitera, no se hizo en su caso.

- El notificador después de tocar el timbre debió acceder al primer piso, y de no encontrar persona alguna, pegar

en ese lugar la resolución y la cédula de notificación, aclara el accionante que a la hora en que se presentó el mencionado notificador, se encontraban presentes los autorizados como la administradora del edificio.

- Es un hecho notorio que la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-503/2012, fue notificada en el domicilio indicado.
- Por tanto que no existe constancia que el enjuiciante hubiera sido notificado en el domicilio correcto de forma personal.
- El artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establece que las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.
- El referido reglamento prevé un procedimiento para el supuesto de que el domicilio se encuentre cerrado o no haya quien pueda recibir la notificación. Procedimiento al que debió sujetarse la actuación; sin embargo, se dejó de atender lo dispuesto en el artículo 130, párrafo 4, del multicitado Reglamento de Selección de

Candidatos, en particular, señalar dos testigos, teniendo en cuenta que en la cédula de notificación solo aparecen el nombre y firma de dos personas, sin que se exprese la calidad con la que firmaron, de ahí que, podría tratarse de dos funcionarios más de la Comisión Nacional de Elecciones, en ese orden de ideas, en modo alguno puede considerarse como testigos a Albert Jiménez L. y Hernán Gaytán Altamirano, quienes al laborar en el citado órgano partidista tienen un interés personal, incluso, afirma el actor, existe la presunción fundada de que no se haya acudido al domicilio. En todo caso la notificación debió realizarse con un vecino que pudiera avisarle de la notificación.

- Que en la resolución combatida se omite razonar y en los autos no hay constancia que *defina* quien era el “funcionario responsable” para realizar la notificación, es decir, algún acuerdo por medio del cual se autorizara a Jonathan Sánchez López a practicar la diligencia atinente, situación que vicia de origen la actuación debiendo declararse nula. Se habla de un “supuesto notificador” habilitado, pero se dejan de

señalar los motivos y fundamentos que lo autoricen para actuar con esa calidad.

- Otros hechos que generan presunción de que no existía resolución y menos que se hubiera notificado personalmente, son que interpuso su reconsideración el veinticinco de marzo pasado; el juicio ciudadano SUP-JDC-503/2012 lo promovió el veintisiete siguiente; el tres de abril ulterior, presentó escrito solicitando se ordenara a la Comisión Nacional de Elecciones remitiera la demanda del mencionado juicio federal; el cinco de abril del año en curso, la entonces responsable rindió informe circunstanciado omitiendo enviar las cédulas de notificación, en el que además señaló, que publicó el referido juicio el treinta de marzo de dos mil doce a las once horas; el día diez de abril en cita la Sala Superior requirió copia certificada de la diligencia de notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración, la que fue remitida al día siguiente, circunstancia que motivó se resolviera el mencionado juicio ciudadano en el sentido de que había quedado sin materia, y sin pronunciarse en el fondo del asunto.

En consecuencia, el actor señala que debe tenerse por notificado de manera personal de la resolución pronunciada en el recurso de reconsideración, el doce de abril de dos mil doce, cuando le fue notificada por parte de la Sala Superior, la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-503/2012.

De los planteamientos que formula el actor, se desprende que están encaminados a establecer que este órgano jurisdiccional debe tener por presentada en tiempo la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa, por medio de la cual controvierte la resolución emitida en el recurso de reconsideración, la cual en su concepto afecta su esfera de derechos.

En este orden de ideas, lo primero a elucidar, consiste en determinar en qué momento debe tenerse por notificado a José de Jesús Mancha Alarcón de la resolución dictada en el mencionado medio de defensa intrapartidario, a fin de estar en aptitud de establecer si la impugnación se hizo oportunamente y, en consecuencia, si procede el estudio de los agravios enderezados a controvertir su legalidad por vicios propios, toda vez que la responsable al rendir el informe circunstanciado,

hace valer como causal de improcedencia de este juicio ciudadano, la extemporaneidad en su presentación, sobre la base de que el veintiocho de marzo anterior, notificó al promovente la resolución ahora cuestionada.

Para la mejor comprensión de las consideraciones que guían el sentido de la ejecutoria que se pronuncia, se estima pertinente tener presente los siguientes antecedentes.

1. Según lo expone el actor, el dieciocho de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional emitió convocatoria a los miembros activos en el Estado de Veracruz, para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido instituto político, para el periodo constitucional 2012-2015, en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

2. En su oportunidad el enjuiciante solicitó su registro, llevándose a cabo la jornada electoral correspondiente el doce de febrero de dos mil doce, cuyo cómputo afirma el accionante, inició el veintidós y concluyó el veintisiete, del mes y año en cita.

3. El dieciocho de marzo de dos mil doce, el ahora actor presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo referido en el numeral que antecede, el cual una vez resuelto le fue notificado el veintitrés del mes y año indicados.

4. Contra esa determinación el veinticinco posterior, interpuso recurso de reconsideración partidario.

5. Ante la tardanza de la Comisión Nacional de Elecciones de resolver el mencionado medio de defensa interno, el actor promovió un primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue identificado con la clave SUP-JDC-503/2012, resuelto el once de abril de esta anualidad, en el que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José de Jesús Mancha Alarcón”

6. Con fecha veintiocho de marzo del presente año, se decidió el recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente, en virtud de que en concepto de la Comisión Nacional de Elecciones *se actualizaba la eficacia de la cosa juzgada* y procedía su desechamiento de plano.

7. Inconforme con esa determinación, el doce de abril del año en curso José de Jesús Mancha Alarcón promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

De los antecedentes narrados, por ser trascendentes para el esclarecimiento del tópico en estudio, debe destacarse lo actuado y sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-503/2012, resuelto en sesión pública el once de abril del año en curso.

De conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes sustanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, son evidentes para los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a dichos medios de defensa desarrolla y, por ende, **constituyen prueba plena por constituir instrumental de actuaciones.**

De esta manera, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, que José de Jesús Mancha Alarcón promovió el referido juicio ciudadano, según se señala a la letra: *“en contra de la omisión de resolver al (sic) recurso de reconsideración promovido por el suscrito con fecha 25 de marzo de 2012, ante la Comisión Nacional de Elecciones, en que recurro la resolución de fecha dieciocho de marzo de 2012 recaída al expediente **J.I.106/2012 y Acumulados** derivada de diversos juicios de inconformidad resueltos por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, y promovido uno de ellos por el suscrito...”*

Así también consta en el referido expediente, que la entonces responsable al rendir el informe circunstanciado señaló a la letra: *“16. Que el día 28 de marzo de 2012 la Comisión Nacional de Elecciones resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por el hoy actor en los siguientes términos... 17. **Resolución que fue notificada por estrados de esta Comisión con fundamento en el artículo 130, numeral 4, en virtud de que al realizar la notificación personal en el domicilio nadie atendió la diligencia”**, anexando la cédula original de la notificación por estrados.*

Lo manifestado en el informe circunstanciado, motivó que el Magistrado Instructor requiriera al señalado órgano partidario, para que remitiera diversas constancias; requerimiento que formuló en los siguientes términos:

“CUARTO.- Se tiene a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, rindiendo el informe circunstanciado de ley.-----

QUINTO.- A efecto de integrar debidamente el presente expediente y toda vez que en el informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, refiere que la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, fue notificada por estrados, dado que al realizar la notificación personal en el domicilio del impetrante, nadie atendió la diligencia, se requiere a Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la citada Comisión Nacional, para que dentro del plazo de ocho horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente auto, **remita esta Sala Superior, en copia certificada las constancias respectivas de la citada diligencia de notificación personal,** apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----“

NOTA. El subrayado y las negritas son de esta ejecutoria.

En cumplimiento al requerimiento formulado, la Comisión Nacional de Elecciones por conducto del Secretario Ejecutivo, remitió copia certificada de la cédula de notificación personal en la que se incluye la razón de notificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce y una fotografía de la que se advierte que la resolución fue pegada en el edificio número 24 de

Avenida Cuauhtémoc, domicilio señalado por el entonces recurrente para ser notificado.

A partir de lo anterior, en el juicio de mérito se determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano por haber quedado sin materia, razonándose en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

Así pues, en el caso que se examina, el actor se inconforma con la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver el recurso de reconsideración que interpuso ante dicho órgano partidario, el veinticinco de marzo último, a fin de controvertir la resolución recaída a su juicio de inconformidad respecto de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado partido político en el Estado de Veracruz.

Al respecto debe precisarse que de las constancias que obran en este expediente, se encuentra acreditado que, el veintiocho de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor, declarándolo improcedente.

Para acreditar lo anterior, dicha Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de su Secretario Ejecutivo, acompañó a su informe circunstanciado, copia certificada de la resolución RR-CNE-008/2012, recaída al citado medio de defensa intrapartidario, dictada el veintiocho de marzo de dos mil doce, la cual obra en el expediente que se resuelve.

Asimismo, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la Comisión responsable, **obran en autos copia certificada de las constancias de notificación personal de la resolución recaída al referido recurso de reconsideración, de las que se desprende que el mismo día en que fue emitida, es decir, el**

veintiocho de marzo, el notificador adscrito a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se constituyó en el domicilio señalado por el impetrante para oír y recibir notificaciones, sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse por haberse encontrado cerrado el domicilio, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, se fijó copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en el expediente, con el testimonio de dos personas y procedió a realizar la notificación por estrados, cuya cédula de notificación también obra en autos.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias revelan el dictado de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor y que la misma fue debidamente notificada, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Motivo por el cual se puede arribar a la conclusión de que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha dejado de existir, puesto que ésta consistía en la falta de resolución del medio impugnativo intrapartidario presentado ante ella y toda vez que es evidente que tal obligación ya se ha cumplimentado, por tanto ha provocado una modificación sustancial al procedimiento dejando sin materia la controversia planteada.

En tal virtud, al resultar inconcuso que la omisión reclamada ha quedado sin materia, lo procedente es decretar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Asimismo, Sala Superior considera que resulta aplicable en la especie el artículo 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que en caso de presentarse alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a decretar el

desechamiento del medio de impugnación que corresponda.

Por lo que, si en la especie se acreditó que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ha quedado sin materia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por José de Jesús Mancha Alarcón.

Ante lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafos 1, inciso b) y 2, inciso a); 22, 23 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José de Jesús Mancha Alarcón.”

NOTA. El subrayado y las negritas son de esta ejecutoria.

De lo considerado se puede advertir que esta Sala tuvo por acreditados los siguientes hechos:

a) Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el actor el veintiocho de marzo de dos mil doce, declarándolo improcedente.

Conclusión que se obtuvo a partir de que el citado órgano acompañó a su informe circunstanciado, copia certificada de la resolución RR-CNE-008/2012.

b) Que derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en autos corrían agregadas, por un lado, copia certificada de las constancias de notificación personal de la resolución recaída al recurso de reconsideración y, por otro, la cédula de notificación por estrados.

c) Que en relación con la diligencia de notificación personal, esta se había llevado a cabo el veintiocho de marzo de dos mil doce por el notificador adscrito a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Ello, porque se había constituido en el domicilio señalado por el entonces recurrente para oír y recibir notificaciones; empero, la diligencia no se realizó por encontrarse cerrado el domicilio, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se fijó copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentándose la razón correspondiente en el expediente. Asimismo, que dicha diligencia se llevó a cabo con el testimonio de dos personas.

d) Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por estrados, cuya cédula de notificación también obraba en autos.

e) De esa manera, como a las documentales exhibidas era de concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debía tenerse por acreditado el dictado de la resolución recaída al recurso de reconsideración, y que ésta **fue debidamente notificada** en la propia fecha de su pronunciamiento.

f) En esa virtud, que la omisión reclamada había quedado sin materia, de ahí que fuera procedente decretar la improcedencia del medio de impugnación.

g) En ese tenor, en el resolutivo único se resolvió: “*Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José de Jesús Mancha Alarcón.*”

Como se aprecia, este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-503/2012, tuvo por acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones el veintiocho de marzo del presente año dictó resolución en el recurso de reconsideración,

la cual fue **debidamente notificada a José de Jesús Mancha Alarcón en la propia fecha de su pronunciamiento**; determinación que al haber sido emitida por la Sala Superior, ha adquirido el carácter de definitiva, firme e inalterable, en acatamiento a lo que dispone en el artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva en materia electoral, el cual estatuye que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Esta aclaración es importante, porque como se indicó en epígrafes precedentes, lo primero que debe determinar este órgano jurisdiccional electoral federal es, si el presente juicio se promovió oportunamente, y de ser el caso, proceder al estudio de los agravios expuestos en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve.

En el contexto que antecede, si el derecho para cuestionar un acto o resolución de un partido político, por parte de quien se sienta afectado por estimar que se ha trastocado su

esfera de derechos, por regla general, surge a partir de que tiene conocimiento, le es notificado conforme a la ley o normatividad aplicable, o se hace público a través de los medios previstos en la normatividad que lo regula, es inconcuso que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia en cita, para oponerse a esa determinación, inicia a partir del día siguiente a ese momento.

En este orden de ideas, si como ha quedado razonado, el actor tuvo conocimiento de la resolución pronunciada en el recurso de reconsideración partidario el veintiocho de marzo de dos mil doce, por así haberlo determinado expresamente la Sala Superior, el plazo para combatirla transcurrió del veintinueve del mes indicado al primero de abril del presente año, teniendo en cuenta que el acto está relacionado con el proceso electoral federal en curso, por lo que en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben computarse todos los días y horas por ser hábiles en este periodo.

De esta forma, si el accionante presentó la demanda del juicio ciudadano que se resuelve hasta el dieciséis de abril de

esta anualidad, según consta del sello recepcional que obra en el lado superior derecho del escrito de demanda, es inconcuso que ello se hizo fuera del plazo legalmente previsto para esos efectos, lo que pone de relieve la extemporaneidad de la impugnación en contra de la decisión partidaria.

No pasa inadvertido para esta instancia jurisdiccional que el actor plantea en su escrito de demanda, entre otros argumentos, la ilegalidad de la diligencia de notificación del recurso de reconsideración; sin embargo, este órgano jurisdiccional debe estimar como inoperantes los agravios al haber sido materia de análisis en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-503/2012, por lo que ya no pueden volverse a examinar dada la definitividad de las resoluciones de la Sala.

Del mismo modo, al haberse determinado que la impugnación de la resolución del recurso de reconsideración se hizo fuera del plazo legalmente establecido, los agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad por vicios propios de la resolución dictada en el recurso de reconsideración, también deben declararse inoperantes, dada la extemporaneidad de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente RR-CNE-008/2012.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 5, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente, y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO